

**COMUNIDAD V. PUEBLO. LAS ELECCIONES DE
DIPUTADOS DEL COMÚN EN EL SEÑORÍO DE
VIZCAYA (1766-1808)**

Komunitatea *versus* herria. Herri-diputatuen (*diputados del común*)
aukeraketa Bizkaiko Jaurerrian (1766-1808)

Community v. people. The elections of '*diputados del común*'
(people's representatives) in the Lordship of Biscay (1766-1808)

Carlos GARRIGA ACOSTA
Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

Fecha de recepción / Jasotze-data: 30 de diciembre de 2018

Fecha de evaluación / Ebaluazio-data: 17 de marzo de 2018

Fecha de aceptación / Onartze-data: 15 de abril de 2019

Considerando que todo el ciclo de reformas abierto a raíz de los motines de 1766 puede reconducirse a la dicotomía exclusión *tumultuaria* de la plebe – inclusión *corporativa* del pueblo, se estudia aquí la problemática de la implantación en el Señorío de Vizcaya de los nuevos empleos electivos que entonces se instituyeron para representar al común, subrayando el contraste entre las elecciones populares legalmente prescritas y otras prácticas electorales comunitarias de matriz foral que resistiendo las anteriores se ensayaron para designarlos.

Palabras clave: Elecciones populares. Diputados del común. Bilbao (s. XVIII). Señorío de Vizcaya (s. XVIII). Gobierno de los pueblos. Orden foral. Machinada (1766).



1766ko matxinadez geroztik irekitako erreforma-ziklo osoa herri xumearen bazterkeria *zalapartatsua*ren eta herriaren inklusio *korporatibo*aren arteko dikotomiara birbidera daitekeela aintzat hartuz, garai hartan herria ordezkatzeko bideratu ziren aukerako lanpostu berriak Bizkaiko Jaurerrian ezartzearen problematika aztertzen da hemen, legez preskribatutako herri-hauteskundearen eta foru-jatorriko beste hautes-jardunbide komunitario batzuen –aurrekoei eutsiz, izendatzeko probatu ziren– arteko kontrastea nabarmenduta.

Giltza hitzak: Herri-hauteskundeak. Herri-diputatuak (*diputados del común*). Bilbo (XVIII. mendea). Bizkaiko Jaurerria (XVIII. mendea). Herrien gobernu. Foru-agindua. Matxinada (1766).



Considering that the entire cycle of reforms undertaken in the wake of the riots of 1766 might lead back to the dichotomy of the *tumultuous* exclusion of the plebs – the *corporate* inclusion of the people, here we study the problem of the implementation in the Lordship of Biscay of the new elected offices that were instituted at the time to represent the common people, underlining the contrast between the legally prescribed popular elections and other community electoral practices with a foral origin which, resisting the former, were tried out in order to appoint them.

Key-words: Popular elections. ‘Diputados del común’ (people’s representatives). Bilbao (18th. century). Lordship of Biscay (18th century). Local government. Foral order. ‘Machinada’ (people’s revolt) (1766).

* Proyecto de investigación DER2017-83881-C2-1-P (AEI/FEDER, UE). El presente trabajo es una hijuela, concebida desde luego para la ocasión y ya muy acrecida, de otro bastante más amplio sobre «Elecciones populares. Representación y gobierno de los pueblos en España (1766-1812)», que está todavía en el taller. Una primera entrega del mismo, en versión muy abreviada, está actualmente en prensa con el título «Députés du commun. Représentation et gouvernement des *pueblos* en Espagne (1766-1812)», y sirve de marco general a estas páginas.

SUMARIO

I. ORDEN FORAL Y CONFLICTO SOCIAL: LA MACHINADA DE 1766. II. EL AUTO ACORDADO DE 5 DE MAYO DE 1766 Y LA PROBLEMÁTICA DE SU IMPLANTACIÓN EN EL SEÑORÍO DE VIZCAYA. III. LA *INSTRUCCIÓN* DE 26 DE JUNIO DE 1766: CARACTERÍSTICAS DE LAS *ELECCIONES POPULARES*. IV. LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS DEL COMÚN EN EL SEÑORÍO DE VIZCAYA. 1. Elecciones *populares* en Bilbao. 2. Elecciones *comunitarias* en otras villas. V. EL DEBATE SOBRE LAS ELECCIONES POPULARES Y EL INTENTO BILBAÍNO DE SUPRESIÓN DE LOS DIPUTADOS DEL COMÚN. VI. CONSIDERACIÓN FINAL. VII. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA.

I. ORDEN FORAL Y CONFLICTO SOCIAL: LA MACHINADA DE 1766

Si algo quiere dejar claro el *Escudo* a sus lectores es que los «naturales de Vizcaya» son renuentes a toda suerte de mudanzas y novedades, especialmente si proceden de fuera y tocan a sus modos tradicionales de vida y gobierno:

«Y si en todas las repúblicas generalmente se contempla tan aborrecible la mudanza de leyes y costumbres, que los Santos Padres, los estadistas, políticos y jurisconsultos la gradúan por nociva y solo al demonio agradable, ¿qué podremos decir de los naturales de Vizcaya, que no son de la condición de gente vulgar que apetece novedades? Enemigos de ella los de esta nación, imbuidos de constante ánimo y nobilísimo espíritu, nunca mudaron religión desde su población, siempre veneraron a Dios verdadero, conservaron libertades, lenguaje, usos, costumbres y fueros, amándolos como a las niñas de sus ojos, de suerte que no puede vivir sin ellos. [...]»¹.

El siglo XVIII puso repetidamente a prueba el apego de los vizcaínos a su constitución propia, impulsándoles a resistir las mudanzas que, casi siempre en detrimento del autogobierno que aquella les garantizaba, llegaban de la Corte

¹ FONTECHA Y SALAZAR, P. de (atribuido), *Escudo de la más constante fe y lealtad [del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya]*. Estudio introductorio y edición de Jon Arrieta Alberdi, Bilbao: Universidad del País Vasco, [2015], § 362 (p. 971); la misma idea, con igual tópico final, § 318 (p. 947). Comenta y destaca ARRIETA, J., Estudio introductorio, *ibid.*, pp. 303, 605.

con vocación de instalarse en el Señorío. A mediados de la centuria, el mismo *Escudo* es exponente máximo de tales resistencias, articuladas desde una cultura –la cultura foral, entonces en trance de consolidarse– basada en la vinculación esencial entre la comunidad de hidalgos y su fuero².

Unos años después, casi al tiempo en que era embargada la edición conjunta del Fuero y el *Escudo* (1767) posiblemente debido a su inconveniente defensa a ultranza del orden tradicional vizcaíno³, el Señorío se veía nuevamente envuelto en una reforma significativa, que esta vez afectaba frontalmente al gobierno local y venía directamente motivada por los graves acontecimientos que habían sacudido la Corte entre el 23 y el 25 de marzo de 1766⁴.

Apenas diez días después, conocidos los sucesos de Madrid, el Señorío reaccionó adhiriéndose inequívocamente al rey. Convocada la Diputación general para el 4 de abril, «con el motivo de haver visto ciertas cartas, y conferido entre sus señorías, resolvieron y determinaron por conveniente a este dicho Señorío que por él se escribiese y dirigiese una por posta a su Magd. (que Dios guarde), como en efecto ynmediatamente se dispuso y despachó». La posición oficial del Señorío fue de absoluta e incondicionada lealtad:

«Señor: el Señorío de Vizcaya de V. M. ha savido lo que sucedió en Madrid los días veinte y tres, veinte y quatro y veinte y cinco del pasado, y con esta noticia ofrece a su augusto Señor quanto tiene, y sobre todo la sangre de sus hixos. Solo quando hayan vertido la última gota dejarán de servirle con el valor, intrepidez y lealtad que los ha hecho famosos en el mundo. Disponga V. M. de ella a su arvitrio, ynterin que postrado este Señorío a sus pies ruega a nuestro Señor conserve en V. M. el honor y la dicha de estos reinos. Vizcaia quatro de abril de mil setecientos sesenta y seis = D. Antonio de Landecho, Diputado general = Por el Mui Noble y Mui Leal Señorío de Vizcaya, su secretario Joseph de Uribe»⁵.

Recibida la previsible (por complacida y complaciente) respuesta real (del 9 de abril), el mismo Señorío decidió el día 17 imprimir conjuntamente los dos documentos y difundirlos por vereda «para común noticia tan gustosa»⁶.

² Cfr. ARRIETA, J., Estudio introductorio, *maxime*, pp. 555 ss. Para la gestación de la vinculación comunidad de hidalgos-fuero, últimamente LABORDA, J. J., *El Señorío de Vizcaya. Nobles y fueros (c. 1452-1727)*, Madrid: Marcial Pons, 2012.

³ ARRIETA, J., *Estudio*, pp. 102-105, 620-622.

⁴ LÓPEZ GARCÍA, J. M., *El motín contra Esquilache. Crisis y protesta popular en el Madrid del siglo XVIII*, Madrid: Alianza, 2006.

⁵ A[rchivo] H[istórico] F[oral de] B[izkaia], AJ 112/1 (Libro de Actas de las Juntas Generales, Regimientos y Diputaciones del Señorío de Vizcaya, de uno de agosto de 1764 a treinta y uno de julio de 1766 [=Libro de Actas, 1766]), Diputación de 4 de abril (ff. 152v-153r); la respuesta real, en la Diputación general del 7 de abril (f. 155rv).

Para entonces el conflicto había llegado a tierras vascas. Había estallado el día 14 en la Guipúzcoa más próxima al Señorío y se extendió enseguida a Marquina y las anteiglesias de su entorno (Xemein, Echebarría, Berriatúa), alcanzando en los días siguientes hasta Ondárroa, que interesaba especialmente a los abastos por su condición de villa portuaria⁷. Cuando *a posteriori* la Diputación de Vizcaya se refiera al caso, evocará los «excesos cometidos en ella [la villa de Marquina], su merindad y cercanías, con especies sediciosas y turbulentas, mezclándose con la gente amotinada de algunos pueblos de la noble provincia de Guipúzcoa»⁸.

La primera *junta* reivindicativa tuvo lugar en Marquina el 18 de abril y quienes aquí se congregaron tenían sus propios motivos *locales*, catalizados en aquella ocasión por la misma combinación de escasez, carestía y especulación de granos que cuatro días antes habían llevado a los *matxines* de las vecinas villas guipuzcoanas de Azcoitia y Azpeitia a rebelarse, como ocurrió aquella primavera en cerca de noventa lugares más de la geografía española⁹. La historiografía de los últimos años, al tiempo que ha subrayado la distinta etiología

⁶ AHFB, AJ, 11/4: carta original e impreso conforme a lo indicado (Bilbao, 19.IV.1766), archivados con la siguiente portada: «Núm. 202. Cédula Real librada el día 9 de abril de 1766, por la qual se dignó S. M. manifestar haverle sido de ymponderable aprecio las ofertas que le hizo el Mui Noble y Mui Leal Señorío de Vizcaya en carta de 4 del mismo mes, con el motivo de lo que sucedió en Madrid los días 23, 24, y 25 de marzo del propio año».

⁷ Además de referencias en los trabajos que cito luego, véase ZABALA, A., *La matxinada de 1766 en Bizkaia, Letras de Deusto*, 18/41 (1988), pp. 143-158, único específico sobre esto que conozco.

⁸ AHFB, AJ 112/1: Libro de Actas, 1766: Diputación de 4.V.1766 (f. 157v). Distintas noticias relativas al episodio y su represión, *ibid.*: Diputaciones de 20.VI, 23.VI y 12.VII (ff. 162v-163r, 164v-165r, 165v-166r).

⁹ Sobre la machinada de 1766, aparte de las referencias en los trabajos citados en la nota 10: I GURRUCHAGA, I., *La Machinada del año 1766 en Azpeitia. Sus causas y desarrollo, Yakintza. Revista de cultura vasca*, 5 (1933), pp. 373-392; OTAZU Y LLANA, A. de, *El «igualitarismo» vasco: mito y realidad*, San Sebastián: Txertoa, 1973, pp. 265 ss. y apéndices III-V; FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., *Crecimiento económico y transformaciones sociales del País Vasco (1100-1850)*, Madrid: Siglo XXI, 1974, pp. 406-425; FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa, 1766-1833: cambio económico e historia*, Madrid: Akal, 1975; OLAECHEA, R., *El centralismo borbónico, y las crisis sociales del siglo XVIII en el País Vasco*. En *Historia del pueblo vasco*, 2, San Sebastián: Erein, 1979, pp. 165-226, esp. 211-226; OTAZU Y LLANA, A. de, *La represión de la matxinada de 1766*. En *La burguesía revolucionaria vasca a fines del siglo XVIII. (Dos estudios complementarios)*, San Sebastián: Txertoa, 1982, pp. 15-103; CORONA, C. E., *Los motines de 1766 en las provincias vascas. La machinada*, Zaragoza: Universidad de Zaragoza (Texto de la Lección Inaugural. Curso 1985-86), 1985; FLORISTÁN, A. e IMÍZCOZ, J. M., *Sociedad y conflictos sociales (siglos XVI-XVIII)*. En *II Congreso mundial vasco*, III, Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1988, pp. 281-308, esp. 298-304; INURRITEGUI RODRÍGUEZ, J. M., *Monstruo indómito: rusticidad y fiereza de costumbres. Foralidad y conflicto social al final del Antiguo Régimen en Guipúzcoa*, Bilbao, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 1996, *maxime* pp. 69-165.

del motín de Madrid y los acaecidos en «provincias», hoy indiscutible, ha ido marcando las diferencias locales entre estos últimos¹⁰.

La *matxinada* de 1766, principalísimamente guipuzcoana, ha llamado de siempre la atención por la manera como se expandió la revuelta *en cadena* por áreas rurales¹¹, pero me parece especialmente apropiada su más atenta explicación en clave de la «economía moral del fuero», según la expresión acuñada por Fernández Albaladejo y trabajada en este contexto sobre todo por Iñurrategui para referirse a las reglas comunitarias de convivencia que se hacían derivar del Fuero y fungían a un tiempo como elemento identitario y campo de conflicto social¹². «Si en el siglo XVIII los fueros se habían convertido en «el referente por antonomasia de esa comunidad» [Fernández Albaladejo], las *machinadas* fueron, antes que nada, conflictos forales»¹³.

Como en Guipúzcoa, también en la merindad de Marquina la *machinada* puso de manifiesto la distinta interpretación de «los Fueros de este noble Señorío» que los *matxinos* y sus oponentes sostenían en aspectos tan esenciales de la vida comunitaria como la gestión de los abastos, que ahí y en todas partes eran con mucha diferencia el objeto principal del gobierno local¹⁴. Y como allí, tam-

¹⁰ La bibliografía sobre todo esto es, como se sabe, muy abundante, pero aquí bastará con recordar el trabajo seminal de Pierre VILAR, *Coyunturas. Motín de Esquilache y crisis de antiguo régimen* [1972], en su *Hidalgos, amotinados y guerrilleros. Pueblo y poderes en la historia de España*, Barcelona: Crítica, 1982, pp. 93-140 (y 8-10); el extenso panorama de Laura RODRÍGUEZ DÍAZ, *The Spanish Riots of 1766, Past & Present*, 59 (1973), pp. 117-146, sustancialmente recogido en *Reforma e Ilustración en la España del siglo XVIII: Pedro Rodríguez de Campomanes*, Madrid: FUE, 1975, pp. 263-300; y un par de obras generales muy solventes: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., *Fragmentos de monarquía. Trabajos de historia política*, Madrid: Alianza, 1992, pp. 432-452; RUIZ TORRES, P., *Reformismo e Ilustración* (=Josep Fontana y Ramón Villares, dirs., *Historia de España*, V), Barcelona: Crítica; Marcial Pons, 2007, pp. 350-405.

¹¹ VILAR, P., *Coyunturas*, *op. cit.*, pp. 129-136 (sobre «los motines en cadena de Guipúzcoa»); con objeciones de FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., *Crecimiento*, *op. cit.*, pp. 421-424. Véase también RODRÍGUEZ DÍAZ, L., *The Spanish Riots*, *op. cit.*, pp. 128-130; *id.*, *Reforma*, *op. cit.*, pp. 271-273, 282-283, 296-297.

¹² FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., *El País Vasco: algunas consideraciones sobre su más reciente historiografía*. En Roberto Fernández (ed.), *España en el siglo XVIII. Homenaje a Pierre Vilar*, Barcelona: Crítica, 1985, pp. 536-564 (ahora en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., *Restigios. Ensayos varios de historiografía, 1976-2016*. Edición de Julio A. Pardos y José M^a Iñurrategui, Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2017, pp. 89-123, por donde se cita); IÑURRITEGUI RODRÍGUEZ, J. M., *Monstruo indómito*, pp. 9-25, para el planteamiento; *Idem*, *Economía moral de fuero y cultura del conflicto en Guipúzcoa: la crisis de 1755*, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna*, 8 (1995), pp. 269-283.

¹³ FLORISTÁN, A. e IMÍZCOZ, J., *Sociedad y conflictos sociales (siglos XVI-XVIII)*, *op. cit.*, p. 304, para la cita; IÑURRITEGUI, J. M., *Monstruo indómito*, *op. cit.*, pp. 18-19 («conflicto eminentemente foral») y *passim*.

¹⁴ Véanse las dispares invocaciones del *Fuero* por unos y otros en ZABALA, A., *La «matxinada»*, *op. cit.*, pp. 151-154.

bién aquí las profundas diferencias sociales que fracturaban aquella comunidad se hicieron visibles en la dura represión local conducida desde las respectivas capitales, cuyas élites eran palmariamente renuentes a cualquier manifestación popular¹⁵. De hecho, las fuertes condenas localmente impuestas fueron drásticamente rebajadas desde la Corte, para dar entrada a las directrices generales que allí se abrieran camino a raíz de los motines. Liberándolos de la prisión en que estaban, parece que el mayor interés del Consejo residía en que se apercibiese a los de Marquina «que en iguales acontecimientos de carestía de granos hagan sus recursos y representaciones al tribunal que corresponda para que providencie lo más útil, y por sí soliciten proveer al público por los medios que hallaren más proporcionados»¹⁶. Si al rebajar sustancialmente las condenas se daba a entender –obviamente sin reconocerlo– que los *matxines* habían tenido razones para actuar, el apercibimiento señalaba inequívocamente cuáles eran los límites infranqueables del orden, en el que su actuación no tenía cabida.

Plebe v. Pueblo: en respuesta a la cadena de motines, que por ser conmociones populares contra el *mal gobierno* planteaban de manera acuciante el problema de la acción política colectiva, la dicotomía *plebe-pueblo* se hizo muy presente en el discurso normativo de aquellos años, para designar al *común* de las gentes de la manera que correspondía a su comportamiento público, ordenado (*pueblo*) o desordenado (*plebe*). La exclusión *tumultuaria* de la plebe tuvo entonces su contrapunto en la inclusión *corporativa* del pueblo¹⁷.

II. EL AUTO ACORDADO DE 5 DE MAYO DE 1766 Y LA PROBLEMÁTICA DE SU IMPLANTACIÓN EN EL SEÑORÍO DE VIZCAYA

El auto acordado de 5 de mayo de 1766, que a unas semanas vista fue la respuesta oficial a las graves ocurrencias que habían tenido lugar, se ajustó perfectamente a este esquema, y al tiempo que dispuso la represión de la plebe tumultuaria, organizó la inclusión corporativa del pueblo¹⁸. La consulta del

¹⁵ Para Bizkaia, desde Bilbao y a partir del 10 de mayo, ZABALA, A., *La «matxinada»*, *ibid.*, p. 157. Para Guipúzcoa, especialmente, IÑURRITIGUI, J. M., *Monstruo indómito*, pp. 97-150.

¹⁶ Cit. por ZABALA, A., *La «matxinada»*, *ibid.*, p. 157.

¹⁷ Para este argumento, que arranca y en buena medida se debe a FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., *Fragmentos*, pp. 432-452, véase Carlos GARRIGA, «La constitución fundamental de la nación española. En torno a la Pragmática preventiva de bullicios y conmociones populares de 1774», en Julio A. PARDOS *et al.*, eds., *Historia en fragmentos. Estudios en homenaje a Pablo Fernández Albaladejo*, Madrid: UAM, 2017, pp. 737-746.

¹⁸ *Auto-acordado de los señores del Consejo, consultado con Su Magestad, por el qual se anulan las Bajas de Abastos hechas ó que se hicieren en los diferentes Pueblos del Reyno por asonada, ó alboroto; é igualmente los perdones ó indultos concedidos ó que se concedieren por los Magistrados, ó*

Consejo que lo originó dio buena cuenta de sus razones, construyendo un argumento que partía de constatar «que en muchos Pueblos hay mal gobierno en los abastos», debido en gran medida a la negligencia y el despotismo –cuando no la corrupción– de sus autoridades, que era en todo caso el «clamor unívoco» de los pueblos; continuaba sentando «por principio cierto que el Pueblo, no puede, ni deve por asonada y fuerza compeler a los Magistrados públicos, aun quando sea lo que pida justo, conveniente y necessario, a que se le otorgue»; y concluía, en consecuencia, que «así como a los Pueblos se les debe prohiuir el causar estas asonadas, es justo atajar el perjuicio que los Concejales les ocasionan, siendo por lo común oficios enagenados o vitalicios, admitiendo (para tratar de Abastos únicamente) representantes del Común, que vean qualquier desorden, y Síndico que le reclame donde no le hubiere», haciendo frente al *despotismo* de los gobernantes locales¹⁹.

El encuadramiento corporativo del pueblo resulta naturalmente de esta argumentación, necesaria en un orden proclive a admitir el derecho de resistencia; encuentra en ella una doble justificación: la *corrupción* e inoperancia del gobierno municipal (o sea, la desnaturalización de la *representación* institucionalizada) y la prohibición de la acción colectiva directa del *pueblo* para hacerle frente; y queda institucionalizada con el establecimiento de diputados del común y síndico personero designados mediante elección vecinal en todos los pueblos.

«Como al mismo tiempo consta al Consejo que en algunos Pueblos Hay desorden de parte de algunos Yntendentes, Corregidores, Alcaldes, Regidores y otros Concejales, que por despótico arbitrio, manejan los abastos, aun quando su celo sea el mejor, por la dificultad de que estos corran bien por administración pública, ni aun por obligados; ha reflexionado [...], que es necesario, al tiempo en que se les prohíve al Pueblo, pedir por asonada las rebajas de abastos, dar al Común del reino parte y Conocimiento en los mismos abastos estableciendo la policía Conveniente de Diputados y Síndicos electos por el Común que, con legítima representación de este, acuerden, o representen sin causar escándalo ni bullicio».

Ayuntamientos ó otros qualesquier, por ser Regalía inherente á la Real y Sagrada Persona de S. M. (en cuya declaracion de nulidad no se comprehende el de Madrid;) y se prescribe tambien la intervencion, que el Comun debe tener por medio de sus Diputados y su Síndico Personero en el manejo de Abastos, para facilitar su tráfico, y comercio, á fin de que por medios legales se pueda precaver con tiempo todo desorden de los Concejales, Madrid: Oficina de Don Antonio Sanz, 1766 [=AA 5.V.1766]. Un ejemplar en AMB, Bilbao Antigua, 6/1/17.

¹⁹ Consulta del Consejo al rey, Madrid, 26.IV.1766, seguida del AA 5.V: A[rchivo] H[istórico] N[acional], Consejos, Lib. 898 (Registro de consultas elevadas al rey por el Consejo de Castilla), ff. 111r-119v. Ha sido publicada por CAMPESE GALLEG0, F. J., *La Representación del Común en el Ayuntamiento de Sevilla (1766-1808)*, Sevilla: Universidad de Sevilla; Universidad de Córdoba, 2005, pp. 413-424.

Aquí y así se resume el sentido todo del conjunto de medidas represivas y concesivas adoptadas por el auto acordado de 5 de mayo. Fueron tres: por un lado, quedaron radicalmente invalidadas las concesiones realizadas por las autoridades locales bajo la presión de los motines, por defecto de potestad y para «desengañar á la Plebe»²⁰; en segundo lugar, se endurecieron las reglas procesales y penales para reprimir y prever o disuadir de cualesquiera formas de *asonadas, bullicios, motines, griterías sediciosas, ó tumultos populares*²¹ (y tenemos constancia de que, por expresa voluntad del rey contra el parecer de un Consejo de Castilla más proclive al indulto, la represión fue muy dura en algunos lugares²²); por último, sólo después y a consecuencia de lo anterior –esto es importante–, llega el encuadramiento corporativo del pueblo, mediante los nuevos empleos electivos²³.

Como subrayó en su día Martínez Marina y han destacado desde sus respectivos ángulos González Alonso y Fernández Albaladejo, su implantación en 1766 era ante todo funcional a la prevención de los motines²⁴. Pero al situar en

²⁰ AA 5.V.1766, § 1.

²¹ *Ibid.*, §§ 2-4.

²² GIMÉNEZ LÓPEZ, E., El Consejo de Castilla y la «Gran Turbación» de 1766. En José I. Fortea y Juan E. Gelabert, *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)*, Valladolid: Junta de Castilla y León; Marcial Pons, 2008, pp. 443-463.

²³ AA 5.V.1766, §§ 5-7. «5. Y proveyendo al mismo tiempo dichos Señores [del Consejo] á evitar á los Pueblos todas las vejaciones, que por mala administración ó régimen de los Concejales padezcan en los Abastos, y que todo el Vecindario sepa como se manejan, y pueda discurrir en el modo mas útil del surtimiento común, que siempre debe aspirar á favorecer la libertad del comercio de los Abastos, para facilitar la concurrencia de los vendedores, y á libertarles de imposiciones y arbitrios en la forma posible; mandaron por vía de regla general, que en todos los Pueblos, que lleguen á dos mil vecinos, intervengan con la Justicia y Regidores quatro *Diputados*, que nombrará el Común por Parroquias ó Barrios anualmente, los cuales *Diputados* tengan votos, entrada, y asiento en el Ayuntamiento después de los Regidores, para tratar y conferir en punto de Abastos; examinar los Pliegos, ó propuestas, que se hicieren, y establecer las demás reglas económicas tocantes á estos puntos, que pida el bien común; dándoseles llamamiento con cedula de *ante diem* á dichos *Diputados*, siempre que el Ayuntamiento haya de tratar estas materias, ó que los *Diputados* lo pidieren con expresión de causa. // 6. Si el Pueblo fuese de dos mil vecinos abajo, el numero de *Diputados* del Común será de dos tan solamente, pero su elección y funciones se harán en la forma que queda prevenida para los quatro *Diputados* de Pueblos mayores». En el § 7 se instituye un *Procurador Síndico Personero del Público*, elegido anualmente por el común, «guardando hueco de dos años a los menos, y los parentescos hasta quarto grado inclusive [...], el qual tenga asiento también en el Ayuntamiento después del *Procurador Síndico* perpetuo, y voz para pedir y proponer todo o que convenga al Público generalmente, e intervenga en todos los actos que celebre el Ayuntamiento, y pida por su oficio lo que se le ofrezca al Común con método, orden y respeto». Cfr. Javier GUILLAMÓN, J., *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III. (Un estudio sobre las reformas administrativas de Carlos III)*, Madrid: IEAL, 1980, que sigue siendo la referencia fundamental.

²⁴ MARTÍNEZ MARINA, F., *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, Madrid: Imprenta de Don Fermín de Villalpando, 1820, pp. 315-316. Cfr. GONZÁLEZ ALONSO, B., El régimen municipal

primer plano el mal gobierno de los asuntos municipales, el auto acordado venía a instalar casi inevitablemente una tensión entre las autoridades viejas (regidores) y las nuevas (diputados y síndico), que fácilmente podía transmutarse en un conflicto de legitimidades, respectivamente derivadas de la vieja y la nueva representación, ésta siempre de carácter electivo.

Allí no se introducía ningún cambio sustancial en el modelo tradicional de gobierno de los pueblos, que era por otro lado connatural al orden jurídico-político del que hacía parte y obedecía a los cánones del autogobierno o la autotutela corporativa, entendido como una proyección del gobierno de la *casa* ejercido colectivamente por los padres de familia para el *bien común*²⁵. Como un par de década antes había escrito Santayana y Bustillo: «El gobierno de los pueblos, por derecho natural, pertenece a los pueblos mismos», y en lo político y económico es ejercido *privativamente* por sus representantes, que son los ayuntamientos o concejos, en la forma *identitaria* (*pars pro toto*) propia de la lógica *comunitaria* (valga la expresión)²⁶. Aun participando de la idea común que presentaba en el día estos gobiernos corrompidos a causa de la perpetuidad de las regidurías, el Auto acordado no provee ningún cambio en el entramado de poder realmente existente, limitándose a la incorporación fiscalizadora de los nuevos empleos, que venían a representar al *común* de un modo inédito hasta entonces. Como dijo José de Viera y Clavijo, insigne ilustrado canario, el Consejo esperaba así «crear unos Ayuntamientos vigorosos, cuyo gobierno mixto de *Aristocrático* y *Democrático*, esto es, de la Nobleza y el Pueblo, templáse el corrompido poder de los Regidores, y corriégiese los abusos de la administración»²⁷. Frente a las formas comunitarias de representación que tradicionalmente legitimaban el gobierno de los pueblos (sin la participación de todo el vecindario), ahora se

y sus reformas en el siglo XVIII, *Revista de Estudios de la Vida Local*, 190 (1976), recogido en su *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid: Siglo Veintiuno, 1981, pp. 203-234, esp. 225-227; FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., *Fragmentos*, op. cit., pp. 432-452.

²⁵ Cfr. MANNORI, L. y SORDI, B., *Storia del diritto amministrativo*, Roma-Bari: Laterza, 2001, pp. 17-35, 75-101; CLAVERO, B., Tutela administrativa o diálogos con Tocqueville, *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno* [=QF], 24-1 (1995), pp. 419-468, esp. 422-444; AGÜERO, Alejandro, Ciudad y poder político en el antiguo régimen. La tradición castellana. En Víctor Tau Anzoátegui y Alejandro Agüero (coords.), *El derecho local en la periferia de la Monarquía hispánica. Río de la Plata, Tucumán y Cuyo. Siglos XVI-XVIII*, Buenos Aires: INHIDE, 2013, pp. 121-184.

²⁶ SANTAYANA Y BUSTILLO, L., *Gobierno político de los pueblos de España, y el corregidor, alcalde y juez en ellos* [1742]. Estudio preliminar de Francisco Tomás y Valiente, Madrid: IEAL, 1979, cap. I, § 1 y cap. IV, § 9 (pp. 7 y 42). Para el concepto y su calificación, HOFMANN, H., *Rappresentanza-rappresentazione. Parola e concetto dall'antichità all'Ottocento*, Milán: Giuffrè, 2007 (ed. orig. alemana, 2003).

²⁷ VIEIRA Y CLAVIJO, J. de, *Noticias de la Historia General de las Islas de Canaria*. [...] Tomo tercero, Madrid: Imprenta de Blas Román, 1776, lib. XV, § LXXIX (III, p. 467).

abre camino –siquiera a los limitados efectos de abastos– su vinculación –la vinculación del gobierno– a las elecciones populares. O lo que es igual, la clave de la reforma no está, a mi modo de ver, en vincular gobierno de los pueblos y representación, sino en vincular representación y *elecciones populares*, (expresión de uso frecuente en las fuentes, por cierto, al menos desde fines del siglo XVIII), invocando un argumento de buen gobierno que trae causa directamente de los motines.

No me parece necesario insistir en esto último, por más que la historiografía tienda a minimizar la relación de causalidad que existe entre los motines y la implantación general de los diputados del común, invocando precedentes propios e indagando modelos foráneos que pudieran haberla inspirado²⁸. Como partes del extenso catálogo de prácticas electorales *d'ancien régime*, es innegable que existían los primeros y no hay que descartar que se contemplasen los segundos²⁹. Pero tengo para mí que la medida fue inmediatamente motivada por los motines y quién sabe si además inspirada directamente por sus protagonistas, los amotinados, que en ciertos lugares nombraron *abogados* o *diputados* para hacer oír la *voz del pueblo*³⁰. De hecho, la reforma de 1766 parece tener mucho de respuesta improvisada, que hubo de ir perfilándose al paso de los innumerables problemas que planteó su implementación práctica. A tales efectos, se atribuyó a los magistrados de las Audiencias y Chancillerías la gestión gubernativa de los asuntos relativos al bien público (en materia de abastos y elecciones), reservando al Consejo aquellas dudas «cuya decisión pueda producir regla general», para contener su inevitable particularización al contacto con las circunstancias locales de toda índole³¹.

En este sentido, quizá la novedad más significativa fuese la implantación general y uniforme de los nuevos cargos «en todo el Reyno», lo que para el

²⁸ Véase, al menos, el trabajo seminal de GONZÁLEZ ALONSO, B., *El régimen municipal, op. cit.*, pp. 217-220, 224-225.

²⁹ Entre los que invariablemente se destaca la reforma municipal francesa de Laverdy. Sin embargo, debe recordarse que aquí la elección era *por cuerpos*, lo que ya había sido criticado en su contexto por Antoine-François PROST DE ROYER, jurista de Lyon apreciado por Campomanes que en su obra *De l'administration municipale* [...], s. l., 1765, se mostraba contrario a la elección corporativa (por promover *l'esprit* de los cuerpos particulares) y abiertamente partidario de la elección «par quartiers», por más adecuada al interés general (pp. 28-29). Cfr. MANNONI, S., *Une et indivisible. Storia dell'accentramento amministrativo in Francia. I La formazione del sistema (1661-1815)*, Milano: Giuffrè, 1994, pp. 138-143.

³⁰ Como subraya PALOP RAMOS, J. M., *Hambre y lucha antifeudal. Las crisis de subsistencias en Valencia (siglo XVIII)*, Madrid: Siglo XXI, 1977, pp. 159, 162, 182.

³¹ *Instrucción*, § VIII: «decidiéndose estas materias de Abastos, y Elecciones de Diputados, y Síndico del Común, en el Acuerdo de dichos Tribunales Superiores gubernativamente [...]».

caso significa en todos los territorios de la Monarquía gubernativamente dependientes del Consejo de Castilla, con independencia de su condición realenga o señorial. A las alturas en las que estamos, esto dejaba fuera tan sólo –si así puede decirse– al Reino de Navarra y toda la América³². El contraste entre el escueto armazón normativo que sostiene a los nuevos cargos y la diversidad de los miles de pueblos llamados a ponerlo en planta, a partir de sus distintas tradiciones y variadas situaciones, seguramente contribuye a explicar las diferentes reacciones que provocó el auto³³.

Si la medida suscitó en general incertidumbres y recelos, dudas y resistencias de las autoridades constituidas, en algunos lugares éstas, yendo mucho más allá, no se sintieron concernidas por el auto acordado y/o aplazaron su cumplimiento, sea por motivos circunstanciales, sea con argumentos constitucionales³⁴.

Quizá donde su puesta en práctica planteó más dificultades fue en los territorios vascos, debido sobre todo a las singularidades de su régimen municipal, que se había mantenido a salvo de la marea patrimonializadora que anegó la Corona de Castilla desde mediados del siglo XVI y que justificaba en parte la reforma que ahora se imponía³⁵. Esto en modo alguno significa que hubiesen escapado a la *oligarquización* del gobierno municipal, que bien al contrario venía acentuándose, tras la pantalla electoral y por distintas vías (como la distinción entre vecinos *concejantes* y no *concejantes*), desde finales del siglo XVII y a estas alturas hacía del sedicente «igualitarismo vasco» un

³² Para el reino de Navarra, ANDRÉS-GALLEGO, J., La demanda de representación en el siglo XVIII: el pleito de los barrios de Pamplona (1766), *Príncipe de Viana*, 183 (1988), pp. 113-126.

³³ Aunque a mi juicio exageradas, véanse orientativamente las cifras de GUILLAMÓN, J., *Las reformas*, *op. cit.*, pp. 70-71.

³⁴ RODRÍGUEZ, L., *op. cit.*, *Reforma*, pp. 295-298, ofrece algunos buenos ejemplos del tipo de resistencia frente a los nuevos cargos que practicaron desde el principio las autoridades tradicionales. Un buen conocedor de estos procesos escribe: «En general, los procedimientos electorales aplicados en 1766 demuestran la existencia de temor por parte de los gobiernos municipales a una movilización descontrolada de los vecinos. Los concejos abiertos ofrecían la ocasión de articular resistencia públicamente. [...] Allí donde [...] participaban en los concejos abiertos amplios sectores de la población, esto significaba, a los ojos de los notables, un peligroso reto al orden público» (WINDLER, C., *Élites locales, señores, reformistas. Redes clientelares y Monarquía hacia finales del Antiguo Régimen* [ed. orig. alemana, 1992], Sevilla: Universidad de Córdoba; Universidad de Sevilla, 1997, p. 266).

³⁵ Permítase remitir, simplemente, a GARRIGA, C., Sobre el *estado* de Castilla a mediados del siglo XVI: regidurías perpetuas y gobernación de la república, *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, 5 (2000), pp. 203-238, con su bibliografía; MARCOS MARTÍN, A., Las caras de la venalidad. Acrecentamientos, *criaciones* y consumos de oficios en la Castilla del siglo XVI. En Francisco ANDÚJAR CASTILLO y M. del Mar FELICES DE LA FUENTE, *El poder del dinero. Ventas de cargos y honores en el Antiguo Régimen*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2013 (e-book).

puro mito³⁶. Con referencia concretamente al Señorío de Vizcaya, suele citarse, desde que Artola lo recuperase, el conciso y preciso diagnóstico de Juan Antonio de Zamacola:

«En casi todos los pueblos del Señorío de Vizcaya se forman los ayuntamientos sólo de vecinos propietarios o caseros; esto es, de los dueños de haciendas que componen la fogueración o división territorial infanzona de su término, y no de los renteros, artistas, mercaderes, ni individuos de oficios que no sean dueños de algunas de estas haciendas; porque como la subsistencia de éstas es precaria no se les considera con el interés necesario para la conservación, aumento y bienestar de los pueblos»³⁷.

Los nuevos cargos representativos del común, en la clave popular decidida en 1766, tenían difícil encaje en este esquema tradicional y hegemónico de poder, que justamente en el último tramo del siglo XVIII terminó de cerrarse sobre sí mismo, como todavía veremos, poniendo fin a los restos del *concejo abierto*, otrora activo y pujante en las villas de estas tierras³⁸.

En Vitoria el auto del Consejo fue publicado muy pronto, a mediados de mayo, pero el ayuntamiento decidió posponer su cumplimiento hasta contar con el dictamen de su abogado³⁹. A la vista de las ordenanzas y privilegios de la ciudad, el ldo. Sarralden entendió que el común se hallaba allí tan bien representa-

³⁶ Además de la bibliografía ya citada, véase específicamente el panorama que traza MADARIAGA ORBEA, J. J., Municipio y vida municipal vasca de los siglos XVI al XVIII, *Hispania*, 39/143 (1979), pp. 505-557. Para el régimen municipal vasco a estas alturas, es fundamental MARTÍNEZ RUEDA, F., *Los poderes locales en Vizcaya. Del Antiguo Régimen a la Revolución Liberal (1700-1853)*, Bilbao: IVAP; UPV/EHU, 1994. Cfr. PORRES MARIJUÁN, R., De los bandos a las «parcialidades»: la resistencia popular al poder de la oligarquía en Vitoria», en *íd.*, ed., *Poder, resistencia y conflicto en las Provincias Vascas (siglos XV-XVIII)*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2001, pp. 245-306, especialmente p. 301.

³⁷ ZAMACOLA, J. A. de, *Tribunales de España. Práctica de los Juzgados del Reyno, y resumen de las obligaciones de todos los Jueces y Subalternos*, Madrid: Imprenta Hija de Ibarra, 1806, I, p. 36/XXIII. Cfr. ARTOLA, M., *Antiguo Régimen y Revolución liberal*, Barcelona: Ariel, 1978, pp. 126-127; GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F. J., Administración local y regidores: tensiones en el municipio de Bilbao en la segunda mitad del siglo XVIII, *Revista Internacional de Sociología*, 42-50 (1984), pp. 443-461, esp. 451; FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J., *La Ilustración política. Las «Reflexiones sobre las formas de gobierno» de José A. Ibáñez de la Rentería y otros discursos conexos (1767-1790)*, Bilbao: UPV/EHU, 1994, p. 101-198. Para Bilbao, muy eficazmente, ARTOLA RENEDO, A., Contextos globales y hegemonía local (Bilbao, siglo XVIII), *Bidebarrieta*, 24 (2013), sin paginar.

³⁸ Cfr. *infra* § 5; MONREAL ZIA, G., *Las Instituciones Públicas del Señorío de Vizcaya. (Hasta el siglo XVIII)*, Bilbao: Diputación de Vizcaya, 1974; MARTÍNEZ RUEDA, F., *Los poderes, op. cit.*, pp. 28-38; IMÍZCOZ BEUNZA, J. M., Una modernidad diferencial. Cambio y resistencias al cambio en las tierras vascas, 1700-1833» *Historia Social*, 89 (2017), pp. 79-102, especialmente 101-102.

³⁹ A[rchivo] M[unicipal de] V[itoria], A[ctas] M[unicipales], lib. 72 (1766-1767), ayuntamiento 18.V.1766 (s. fol.).

do, que Vitoria no debía considerarse comprendida en el auto⁴⁰. El ayuntamiento siguió su parecer y decidió representar al Consejo, para manifestarle «el modo, regla y forma con que esta ciudad se gobierna y capitulares anuales que para ella se elijen», instándole a «declarar no comprender dicha providencia a esta expresada ciudad, como dirigida únicamente a los pueblos en que los empleos se hallan radicados y gozan determinadas familias»⁴¹. Por dos veces rechazó el Consejo estas pretensiones, que en Vitoria contaron siempre con el respaldo de los abogados sucesivamente consultados por la ciudad⁴². Finalmente, el día 9 de julio volvía a ordenarse desde la Corte que se cumpliera el auto de 5 de mayo, ahora ya con remisión de la *Instrucción* de 26 de junio, que venía a fijar el régimen de las elecciones *populares*, como enseguida veremos⁴³. En su cumplimiento, la ciudad –los señores *constituyentes*– decidió proceder a la elección y nombramiento de los diputados del común «por parroquias, teniendo consideración ser esto lo más fácil y menos graboso»⁴⁴ (aunque no faltó quien propusiese –en contra del ayuntamiento– que se siguiera el tradicional régimen vitoriano de las *vecindades*⁴⁵). Una vez elegidos en aquella forma (por parroquias), los primeros diputados del común vitorianos tomaron posesión a mediados de agosto⁴⁶.

En Guipúzcoa el auto del Consejo provocó al punto una doble dinámica⁴⁷. De una parte, muchos pueblos representaron dudas y hasta pretensiones más radicales de exención ante la Diputación de la Provincia. Y ésta asumió, de otra parte, el protagonismo de la resistencia frente al Auto ante la Corte, pretendiendo desde del primer momento «no comprender algunos de los capítulos

⁴⁰ AMV, AM, lib. 72, 28.V.1766 (s. fol.): «los diez diputados del ayuntamiento desta ciudad junto con los demás señores capitulares tienen la voz del común y escusándose con su concurrencia la del mucho número de personas de que consta el Pueblo, corresponde decidirse quantos asuntos toquen al bien universal, sin el sufragio de los quatro o dos diputados que prescribe dicho acto acordado [...], pues su disposición se entiende sólo para aquellas ciudades o villas en que los ayuntamientos se componen de sola la iusticia y rexidores, como suzede en muchos pueblos de Castilla» (Vitoria, 22.V.1766).

⁴¹ *Ibidem*, con la excepción del capitular D. Cosme de Borica, que abogó por el cumplimiento incondicional del auto.

⁴² AMV, AM, lib. 72, 16.VI.1766 (s. fol.): resolviendo, a partir de una primera orden del Consejo, remitir a los abogados para que estudiasen el problema. En el ayuntamiento de 25.VI.1766 se encuentran sus dictámenes, en número de tres.

⁴³ AMV, AM, lib. 72, 19.VII.1766 (s. fol.), con nuevo dictamen del lcdo. Sarralde, cuestionándose ahora la elección del síndico personero, que es cuestión que continúa tratándose en los ayuntamientos posteriores y ya no sigo aquí.

⁴⁴ *Ibidem*, seguido de las providencias correspondientes del alcalde, etc.

⁴⁵ Cfr. PORRES MARIJUÁN, R., *De los bandos*, op. cit., pp. 302-303, con especificación de los argumentos invocados.

⁴⁶ AMV, AM, lib. 72, 13.VIII.1766 (s. fol.)

⁴⁷ Cfr. para todo esto, impecablemente, IÑURRITIGUI, J. M., *Monstruo indómito*, op. cit., pp. 155-162.

del *Auto Acordado* a ninguna de las repúblicas de la Provincia», habida cuenta de su *quidditas constitucional*, o sea: por «no ser adaptable a la constitución de esta Provincia lo dispuesto y mandado por el mencionado Auto acordado y que su observancia produciría inconvenientes», básicamente por la inexperiencia e *insindacabilidad* de los diputados que para representar al común en los asuntos de abastos se nombrasen⁴⁸. La Diputación guipuzcoana pronosticaba que los nuevos cargos, lejos de resolver problema alguno, darían lugar «a muchos recursos con grave perjuicio de las repúblicas y su gobierno». Estas protestas fueron al cabo en vano. A pesar de la batería de argumentos de orden *constitucional* esgrimidos, en marzo de 1767 el Consejo ordenó a la Diputación provincial se procediese sin más dilaciones a la elección popular de los diputados del común, sin que en el desempeño de sus empleos «se les ponga óvica ni embarazo, mediante que siendo de la satisfacción del Público las [personas] que se elijan para estos oficios ninguna otra qualidad pueden apetecer para hacerles distinguibles»⁴⁹.

Nada similar ocurrió en el Señorío de Vizcaya, cuyas autoridades no apreciaron dificultades y ordenaron con presteza el cumplimiento del Auto acordado y, hasta donde sé, todas las disposiciones sucesivamente dictadas para implementarlo. El punto crítico de este proceso era aquí, como es sabido, el examen del Síndico Procurador General del Señorío para la concesión (o no) del correspondiente pase, cuyo informe a la sazón concluía: «Que se puede practicar [el Auto acordado], porque su uso, y cumplimiento no se opone á las Leyes del Fuero de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya. Y asi lo siente con el Consultor». Obtenido este pase, correspondía al corregidor ordenar, mediante auto, que las disposiciones se guardasen, cumpliesen y ejecutasen, remitiéndolas a sus destinatarios locales, como al punto se hizo, encaminándolas «por vereda en la forma

⁴⁸ O sea: «sin ser responsables por falta de bienes a qualquiera resultas de mal administración o gobierno, como los son los capitulares de las repúblicas». Representación de la Diputación de Guipúzcoa al Consejo [5.IX.1766], en A[rchivo] G[eneral de] G[uipúzcoa], JDIM1/16/39: «Expediente relativo al cumplimiento de la Real Cédula de 5 de mayo de 1766, sobre la elección de los Diputados del Común y Síndicos personeros», ff. 3r-4v (4r para esta cita y la siguiente); expediente que contiene distintas peticiones y memoriales de las *repúblicas*. IÑURRITIGUI, J. M., *Monstruo indómito*, *op. cit.*, pp. 156 (para la primera cita del texto), 157-158.

⁴⁹ Comunicación del Consejo a la Diputación, en Madrid, 16.III.1767 (AGG, JDIM1/16/39, ff. 14r-15v: 14v). Cfr. EGAÑA, D. I. de, *El guipuzcoano instruido en las reales cédulas, despachos, y ordenes, que ha venerado su madre la Provincia [...]. Obra dispuesta, de orden de los señores comisionados de la Junta de mil setecientos setenta y nueve, por D. ---, [...].* En San Sebastián: Imprenta de D. Lorenzo Riesgo Montero de Espinosa, 1780, s. v. «Diputados del Común» (1766) (p. 183); ECHEGARAY, C. de, *Compendio de las Instituciones Forales de Guipúzcoa*, San Sebastián: Diputación de Guipúzcoa, 1924 (ed. facs., San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1984), p. 141; APARICIO PÉREZ, C., *Poder municipal, economía y sociedad en la ciudad de San Sebastián (1813-1855)*, Donostia-San Sebastián: Instituto Dr. Camino, 1991, pp. 34-39; IÑURRITIGUI, J. M., *Monstruo indómito*, *op. cit.*, pp. 160-161.

acostumbrada [...] a todas las nobles anteiglesias, villas, ciudad, Encartaciones y merindad de Durango deste M. N. y M. Leal Señorío de Vizcaia»⁵⁰.

Anteiglesias, villas, ciudad... ¿Acaso todas ellas debían dotarse de los nuevos empleos? Luego veremos que no, pero quede desde ahora claro que aquí nadie se apresuró a cumplir en esta parte institucional el auto de 1766. De hecho, fue a esta escala local donde se plantearon algunas dificultades (no muy distintas conceptualmente de las que había hecho valer la Diputación guipuzcoana), que retrasaron por más de un año la implantación de los nuevos empleos.

El ayuntamiento de Elorrio, por ejemplo, dejó constancia a mediados de 1768 de las razones por las cuales había decidido prescindir hasta entonces de los nuevos cargos:

«el haverse escusado el nombramiento de procurador síndico personero y diputados del común en esta dicha villa como está mandado por auto acordado por los señores del real y supremo Consejo de Castilla, de cinco de mayo del año de mil setecientos sesenta y seis, y Real Zédula de su magestad, de quinze de nobiembre de el último pasado de mil setecientos sesenta y siete, ha sido por la consideración que se ha tenido de que el síndico procurador general y los siete diputados que anualmente se nombran por todo el pueblo, hazen las mismas vezes, para que es el destino del síndico personero y diputados del común»⁵¹.

El mismo Auto acordado de 5 de mayo daba pie, como vimos, a este tipo de argumentaciones, que alguna vez hizo valer también Bilbao, fingiéndose (creo que puede decirse así) no concernida por la reforma, aparentemente debido a las excelencias de su gobierno en aquellos puntos que el Auto trataba de corregir. A treinta años vista, el propio Ayuntamiento explicaba así sus motivos:

«[como la creación de estos empleos] estaba fundada en el sano principio de evitar a los pueblos todas las vejaciones que por mala administración de los concejales padecían en los abastos y de que en muchos pueblos estaba perpetuado el oficio de procurador síndico en alguna familia, o bien recaía su nombramiento en algún regidor individuo del Ayuntamiento, creyó que no debía realizarse este establecimiento en aquella villa, porque cesaban las razones impulsivas de esta real resolución».

Considerándolos, pues, innecesarios, viene a decir, «suspendió el nombramiento de estos nuevos oficios» por su cuenta, hasta que una circunstancia bien específica del momento –el secuestro de bienes de los jesuitas consiguiente a la extinción de la Compañía– aconsejó en 1768 «plantificar dichos oficios,

⁵⁰ Entre otros muchos ejemplares manuscritos o impresos aquí, véase p. ej. AMB, Bilbao Antigua, 22/4/15/1, donde con el n° 331 se archivó uno impreso en Bilbao [1769], con todas las diligencias indicadas.

⁵¹ A[rchivo] M[unicipal de] Elorrio, 341 (Libro de actas y elecciones, 1701-1783), ff. 267v-269v: 268rv (infra nota 127).

para que los nombrados concurriesen a las Juntas municipales y provinciales que debían celebrarse sobre este ramo»⁵². Pero el motivo real del aplazamiento parece haber sido otro muy distinto. La inquietud, cuando no los temores y las sombrías expectativas que reiteradamente manifestaron sus autoridades (privada, pero abiertamente) en el curso del primer proceso electoral (1768) sugieren como verdaderos motivos la desconfianza hacia los nuevos cargos, que por depender *enteramente* de la elección popular estaban provistos de una legitimidad inédita, quedaban al margen de los restrictivos requisitos estatutariamente establecidos para el desempeño de cargos municipales y, en fin, escapaban o podían escapar al control de los medios tradicionales. Como en aquella ocasión escribió uno de los regidores al apoderado de la villa en la Corte:

«Mañana se da principio a la nueva elección de personero y diputados para el gobierno de este año, el que devía haberse celebrado el año pasado y por omisión del corregidor o por condescendencia con el ayuntamiento se suspendió. Se dice causarán muchas novedades estos nuevos empleos y que se orixinarán muchos pleitos y por consiguiente recursos a la Magd. Quiera Dios libramos de semexantes disgustos que serán la ruina de los pueblos»⁵³.

Suscitados ya por el Auto acordado, a buen seguro la inquietud y los temores se vieron acentuados cuando se percibió el alcance de las elecciones previstas, tal como fueron regladas en la *Instrucción* apenas un mes y medio después, fijando su régimen y el ámbito al que se extendían⁵⁴. Si el Auto acordado había vinculado gobierno de los abastos y elecciones populares, la *Instrucción* determinó qué debía entenderse por éstas, marcando explícitamente distancias con las formas tradicionales de representación comunitaria.

III. LA INSTRUCCIÓN DE 26 DE JUNIO DE 1766: CARACTERÍSTICAS DE LAS ELECCIONES POPULARES

La *Instrucción* de 26 de junio de 1766, dictada por el Consejo para resolver las muchas dudas que en apenas unas semanas venía suscitando la aplicación

⁵² Representación del Ayuntamiento de Bilbao al rey, solicitando la supresión de estos empleos, 13.VI.1795, incluida en la certificación conservada en A[rchivo] M[unicipal de] B[ilbao], Bilbao antigua, 25-1-26, sobre la que vuelvo luego. Cfr. GUILLAMÓN, F. J., *Administración, op. cit.*, pp. 451-452 y 454; FEIJÓO CABALLERO, P., *Bizkaia y Bilbao en tiempos de la Revolución Francesa*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 1991, pp. 70-72.

⁵³ Carta de Bilbao a D. Pedro Gallarreta y Zubiete, 11.II.1768 (AMB, Bilbao Antigua, 187/1: Libro copiadador de cartas remitidas por la villa de Bilbao, I (1758-1768), s. fol.).

⁵⁴ Carta de Bilbao a D. Joseph de Burguete, 4.VIII.1766, acusando recibo de la *Instrucción* que le ha enviado y pidiendo: «avisarme en qué forma se ha concluido el nombramiento de diputados y personeros en esa villa [de Madrid], para que estemos instruidos por lo que se pueda ofrecer» (AMB, Bilbao Antigua, 187/1: Libro copiadador de cartas remitidas por la villa de Bilbao, I (1758-1768), s. fol.).

del Auto acordado, calificado con esta ocasión de *ley fundamental del Estado*, delimitó el alcance de la reforma y vino a fijar *por vía de regla general* sus señas de identidad, nunca alteradas por las disposiciones posteriores de este alcance (general)⁵⁵. Tal como se puede comprobar en las consolidaciones posteriores, casi todas ellas quedaron concentradas en los cinco años siguientes y centradas en facultades y preeminencias de los nuevos empleos e incompatibilidades y exenciones de sus titulares⁵⁶. Pero la *Instrucción* fijó de forma prácticamente definitiva el quién y el cómo de las elecciones de diputados y personeros del común, precisando asimismo sus efectos.

Según el artículo primero: «La Elección se debe egecutar por todo el Pueblo dividido en Parroquias ó Barrios, entrando con voto activo todos los Vecinos seculares, y contribuyentes». Qué debía entenderse por «vecinos seculares y contribuyentes» planteó dudas en los pueblos, que fueron paso a paso resueltas por el Consejo y las Audiencias tomando ambas condiciones en un sentido muy amplio, para admitir como votante a «todo vecino de casa abierta» (siempre que no fuera eclesiástico), pues «aunque sea pobre es contribuyente por lo que consume»⁵⁷.

⁵⁵ *Instrucción, que se debe observar en la Eleccion de Diputados, y Personero del Comun, y en el uso y prerrogativas de estos Oficios, que se forma de orden del Consejo, para la resolución de las dudas ocurrentes, con presencia de las que hasta aquí se han decidido*, Madrid, 26.VI.1766 (impreso). Un ejemplar circulado por la Chancillería de Valladolid el 28 de julio, en AHFB, AR 211/1. Para esto y los primeros desarrollos, entre otros, GUILLAMÓN, J., *Las reformas*, op. cit., pp. 27 ss.; MARINA BARBA, Jesús, *Poder municipal y reforma en Granada durante el siglo XVIII*, Granada: Universidad de Granada; Ayuntamiento de Granada, 1992, pp. 130-138; VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M., *La Monarquía y un ministro, Campomanes*, Madrid: CEPC, 1997, pp. 177-202.

⁵⁶ Entre las específicas, la principal se debe a Miguel SERRANO Y BELEZAR, *Discurso político-legal sobre la erección de los Diputados, y Personeros del Comun de los Reynos de España, sus elecciones, y facultades*. [...] En Valencia: Por Francisco Burguete, 1790 (cuya primera edición es de 1783). Para el Señorío de Vizcaya, *infra* nota Las disposiciones principales fueron recogidas además en los repertorios y colecciones generales: AGUIRRE, S., *Prontuario alfabético, y cronológico por orden de materias de las instrucciones, ordenanzas, reglamentos, pragmáticas, y demás reales resoluciones no recopiladas, expedidas hasta el año de 1792 inclusive, que han de observarse para la administración de justicia y gobierno de los pueblos del Reyno*, Madrid: Oficina de Don Benito Cano, 1793, s. v. «Oficios de república», pp. 271-280; PÉREZ Y LÓPEZ, A. X., *Teatro de la legislación universal de España é Indias por orden cronológico de sus cuerpos, y decisiones no recopiladas: y alfabético de sus títulos y principales materias*, XI, Madrid: En la imprenta de Ramón Ruiz, 1796, pp. 127-134 («Diputados y personeros del común, su establecimiento, elección, obligaciones y facultades. § único»); SÁNCHEZ, S., *Colección de pragmáticas, cédulas, provisiones, autos acordados, y otras providencias generales expedidas por el Consejo Real en el reynado del Señor Don Carlos III. Cuya observancia corresponde á los tribunales y jueces ordinarios del Reyno, y á todos los vasallos en general*. Tercera ed., Madrid: Imprenta de la viuda e hijo de Marín, 1803; antes de llegar a NoR [=Novísima Recopilación de las Leyes de España, Madrid, 1805], lib. VII, tít. XVIII, con seis leyes.

⁵⁷ Cfr. SERRANO, M., *Discurso*, trat. II, §§ 1-14, con detalles diversos (pp. 13-16). La frase del texto procede de la carta acordada del Consejo, Madrid, 20.IV.1768, en respuesta a la duda planteada por el alcalde mayor de Colmenar de la Oreja (que he consultado en A[rchivo de la] C[orona de] A[ragón],

No menos problemática resultó la configuración del cuerpo electoral, que debía ser indistintamente por barrios o, como parece haber sido más frecuente, por parroquias, pero hubo de adaptarse a las circunstancias particulares de algunos territorios⁵⁸.

En cada parroquia (o barrio) debía celebrarse *Concejo-abierto*, presidiendo la Justicia, para el nombramiento de doce *comisarios electores*, pero con un mínimo de veinticuatro si el pueblo sólo tuviere una parroquia⁵⁹. A su vez, los comisarios electores habían de reunirse en el Ayuntamiento «y presididos por la Justicia procederán a hacer la Elección» de los diputados del común y personero a «pluralidad de votos» (o sea, por mayoría)⁶⁰. Es claro el propósito de organizar las elecciones de manera uniforme y al margen de cualesquiera tradiciones locales, que seguramente habían condicionado mucho las elecciones celebradas con anterioridad a la *Instrucción*: ahora habrían de hacerse «por el Vecindario y Electores gradualmente [...] aun quando en los demás Oficios de República se observe otra práctica»⁶¹.

Estos eran los puntos claves del modelo legal de elecciones populares, que además fue siempre defendido por los tribunales superiores, con el Consejo a la cabeza, como *ley fundamental del Estado*. Aunque nunca dejó de ser muy abierto, fue perfilándose a partir de la *Instrucción* en dicha clave constitucional. El mismo Consejo, tras 1766 y casi siempre en respuesta a las dudas y problemas prácticos planteados por los pueblos, adoptó diversas medidas para garantizar que las elecciones se celebrasen en condiciones de libertad e igualdad, lo que entonces significaba sin contemplación de jerarquías ni distinción de *estados*, todo un reto en aquel contexto tan profundamente coercitivo y radicalmente discriminatorio⁶². A quince años vista resumía Serrano, trazando el panorama de la práctica entretanto desenvuelta:

R[éal] A[udiencia], Reg. 563, ff. 98v-100v: 98v-99rv; cfr. GONZÁLEZ BELTRÁN, J. M., *Reformismo y administración local en la provincia de Cádiz durante el reinado de Carlos III. Un estudio sobre la aplicación y desarrollo de las reformas en los municipios gaditanos*, Jerez: Caja de Ahorros de Jerez, [1991], pp. 103-108; MARINA BARBA, J., *Poder*, *op. cit.*, pp. 161-76).

⁵⁸ Como ocurrió inicialmente en Cataluña con los gremios: TORRAS I RIBÉ, J. M., *Protesta popular i associacionisme gremial, com a precedents de la reforma municipal de Carles III a Catalunya (1728-1771)*, *Pedralbes*, 8-2 (1988), pp. 13-25, esp. 20-25; id., *Los mecanismos del poder. Los ayuntamientos catalanes durante el siglo XVIII*, Barcelona: Crítica, 2003, cap. 6.

⁵⁹ *Instrucción*, § II.

⁶⁰ *Ibid.*, § III. Cfr. GUILLAMÓN, J., *Las reformas*, *op. cit.*, pp. 48-50.

⁶¹ *Ibid.*, § IV. Ejemplos en contrario no faltan, como el mismo Señorío de Vizcaya (*infra* § 4.2).

⁶² Declaración del Consejo, 27.IX.1766, a petición del «comun de Vecinos de la Villa de Cáceres» (impresa). Cfr. SERRANO, *Discurso*, trat. II, *passim* (pp. 14-46); GUILLAMÓN, J., *Las reformas*, *op. cit.*, pp. 68-69; GONZÁLEZ BELTRÁN, J. M., *Reformismo*, *op. cit.*, pp. 109-111; VALLEJO, *La Monarquía*, *op. cit.*, pp. 167-168.

«En el modo de votar, ha introducido la práctica cierta diferencia: en unas partes se hace en público, en otras en secreto por medio de Cédulas, que recoge el Portero, y en otras llegándose cada vocal á la mesa del Presidente, y nombrando con voz baxa al sugeto por quien vota»⁶³.

Este último fue el procedimiento prescrito por el Consejo en 1766 y reiterado después en diferentes ocasiones (aunque no por ello dejaran de practicarse los otros dos⁶⁴). Consistía en una suerte de vía media entre la votación pública (seguramente la más difundida en la práctica tradicional de los *concejos abiertos*, pero poco favorable a la libertad de voto) y la votación secreta por escrito (que era por esto mismo sumamente discriminatoria y además fácilmente manipulable): los vecinos debían votar precisamente de palabra (no por escrito) y en secreto, «yendo cada Elector à darle al escrivano de Ayuntamiento con asistencia de el Juez para la mayor libertad de los Votantes, sin que puedan revelarse por dicho Escrivano, pena de privacion de Oficio»⁶⁵.

A juzgar por las denuncias de las autoridades, el efecto de estas medidas, realmente extrañas al orden discriminatorio en el que se inscriben, fue muy a menudo la inhibición de los sectores sociales privilegiados, aquellos que se querían y sabían diferentes, sumamente renuentes a compartir con la *plebe* el espacio electoral y prontos a denunciar la conflictividad supuestamente inherente a los procesos electorales de esta manera organizados⁶⁶.

Según la *Instrucción*, las elecciones debían desenvolverse con *la mayor tranquilidad* y sin conflictos: «votando cada uno en su lugar, y castigando la Justicia á el que forme parcialidad, interrupcion, ó discordia en tan sérias é importantes ocurrencias»⁶⁷. *Parcialidad, discordia* (u otras similares, como *facción* o *pandilla*) eran palabras densamente normativas en un orden que exaltaba el *bien común* y propendía a incriminar todo intento de inducir o mediatizar o solicitar el voto⁶⁸.

⁶³ SERRANO, M., *Discurso*, trat. II, § 34, considerando que «el mejor modo es el secreto, por procederse con mas libertad, y sin respetos» (pp. 21-22).

⁶⁴ GONZÁLEZ BELTRÁN, J. M., *Reformismo*, *op. cit.*, pp. 110-111, ofrece buenos ejemplos sobre distintas localidades gaditanas.

⁶⁵ Declaración del Consejo, 27.IX.1766, *cit.*; Carta acordada del Consejo, 20.IV.1768 (ACA, RA, Reg. 563, ff. 98v-100v); Auto de la Chancillería de Granada, 1.XII.1778 (GONZÁLEZ BELTRÁN, J. M., *Reformismo*, *p. op. cit.*, p. 110-111); Auto de la Audiencia de Sevilla, 8.X.1798, con cierto reglamento de elecciones para su distrito (CAMPESE, F. J., *La Representación*, *op. cit.*, pp. 432-433).

⁶⁶ *Infra* §§ V-VI; GARRIGA, C., *Députés*, *op. cit.*, § 6.

⁶⁷ *Instrucción*, § VI.

⁶⁸ Para los aspectos generales, excelentemente, COSTA, P., *Bonum commune e partialitates*: il problema del conflitto nella cultura político-giuridica medievale. En *Il bene comune: forme di governo e gerarchie social nel basso medioevo*, Spoleto: Centro italiano di studi sull'alto medioevo, 2012, pp. 193-216.

La jurisprudencia medieval había detenido aquí su atención en una vieja figura de las fuentes romanas, el crimen *de ambitu*, que fue adoptado y debía servir con las correspondientes adaptaciones para proteger la integridad y castigar la corrupción de los procesos electorales⁶⁹.

Con independencia de la disciplina jurídica y su práctica, que arroja un nutrido balance de elecciones anuladas por los tribunales cuyo alcance efectivo espera una indagatoria específica, es fácil constatar que abundan las denuncias de corrupción electoral, a buen seguro con una sobrecarga nada desdeniable de pura retórica: como parte y no mera descripción de los conflictos electorales. Este fue uno de los tópicos más difundidos en los discursos sobre el gobierno municipal en las décadas finales del setecientos, como luego diré, cuando se buscaba afanosamente un modelo alternativo al legal de elecciones populares.

En este, en cualquier caso, como decía la *Instrucción* y se repetía de manera recurrente, los empleos eran «enteramente dependientes del concepto público», sin que a la justicia correspondiera otro cometido que velar por su correcta formación y adecuada expresión, ni encontrarse una vez expresado otro límite que la *utilidad común* a la que estos empleos servían.

Qué valor debía tener la *toma de posesión* del electo en el oficio, era una cuestión tradicionalmente controvertida en la jurisprudencia que se ocupaba de la materia electoral⁷⁰, pero fue resuelta por la *Instrucción* de manera aparentemente inequívoca, al disponer que para el uso de sus encargos no se precisaba de otra formalidad ni requisito que «prestar el juramento de ejercer bien y legalmente su oficio, con zelo patriótico del bien comun, y sin acepcion de personas»⁷¹. O lo que es igual, y esto es importante a la hora de situar estas elecciones en el extenso catálogo de prácticas electorales *d'ancien régime*, muy bien representa-

⁶⁹ Para un tratamiento compendioso, entre los juristas modernos, p. ej.: Tiberii DECIANI, *Tractatus criminalis* [...], Francofurti, Typis Ioannis Bringeri, 1613, lib. VIII, caps. XXI-XXVI (I, pp. 50-57). Cfr., simplemente, Bruce BUCHAN y Lisa HILL, *An Intellectual History of Political Corruption*, New York: Palgrave Macmillan, 2014, pp. 27-29, 126-129, 134-135, etc.

⁷⁰ Véase, p. ej., FERNÁNDEZ DE OTERO, A., *Tractatus de officialibus reipublicae. Necnon oppidorum utriusque Castellae. Tum de eorundem Electione, Usu & Exercitio* [...], Coloniae Allobrogum: Apud Fratres De Tournes, 1732, pte. I, cap. VI, *maxime* § 5 (pp. 27-30).

⁷¹ *Instrucción*, § VII. Cfr. GUILLAMÓN, J., 1980, pp. 77-79. Cfr. SERRANO, M., *Discurso*, trat. II, § 47 (pp. 32-33); Francisco Antonio de ELIZONDO, *Práctica universal forense de los tribunales superiores, e inferiores, de España y de las Indias*, III, 3ª ed., Madrid: Imprenta de Ramón Ruiz, 1796: [Juicio ordinario], § 68 (p. 270); Ramón Lázaro de DOU Y DE BASSOLS, *Instituciones del Derecho Público general de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en qualquier Estado*, Madrid: Oficina de Don Benito García y Compañía, 1801, lib. I, tít. VIII, cap. XII, sec. I, art. V, § 23 (III, pp. 246-247).

das en el Señorío: como no precisa de confirmación por autoridad jurisdiccional alguna, la elección tiene en estos casos efecto constitutivo⁷².

Es cierto que las elecciones eran presididas, so pena de nulidad, por la justicia local, pero ésta sólo debía ocuparse de la policía electoral, sin interferir en los resultados del escrutinio⁷³. La competencia para resolver los conflictos que pudieran suscitarse pertenecía a las Audiencias, en su condición de tribunal superior del distrito correspondiente. En línea con el auto acordado, según la *Instrucción* a sus magistrados tocaba controlar su exacto cumplimiento de oficio, por medio de los fiscales, «representando los mismos Tribunales Superiores con audiencia suya, a el Consejo qualquiera duda, que deba producir regla general, proponiendo al mismo tiempo su dictamen»⁷⁴.

Esta solución –que al precio de aumentar exponencialmente sus ocupaciones dotaba a estos tribunales de un renovado protagonismo político⁷⁵– no sólo se mantuvo siempre *erga omnes*, sino que fue consolidándose incluso frente al Consejo⁷⁶. Tengo la impresión de que, pasados los primeros años, las Audiencias asumieron un protagonismo cada vez mayor en esta materia electoral, con el inevitable resultado de una creciente particularización territorial –cierta *localización*– de estos oficios municipales. Lejos de ser anómala, esta relativa localización era perfectamente coherente con la lógica del orden tradicional, pero habría de dificultar los intentos de reforma general que se registran al final del período.

El *concepto público* no tenía otro límite que la *utilidad común*, determinando ciertas incompatibilidades y exclusiones, que eran otras tantas limitaciones a la condición de elegible:

⁷² Cfr. CHRISTIN, O., *Vox populi. Une histoire du vote avant le suffrage universel*, Paris: Le Seuil, 2014; MANNORI, L., *Votare nei corpi. Ricerche recenti sulle pratiche elettorali prima della modernità. (A proposito di O. Christin, Vox populi. Une histoire du vote avant le suffrage universel, Paris, Le Seuil, 2014)*, *QF*, 45 (2016), pp. 667-682.

⁷³ Cfr. ELIZONDO, F. A., *Práctica*, III, § 67 (p. 269); GUILLAMÓN, J., *Las reformas, op. cit.*, pp. 49-50.

⁷⁴ *Instrucción*, § XV.

⁷⁵ Cfr. GUILLAMÓN, J., *Las reformas*, pp. 109-111. Para Cataluña, que es el caso mejor conocido, Sebastià SOLÉ I COT, *El gobierno del Principado de Cataluña por el Capitán General y la Real Audiencia –el Real Acuerdo– bajo el régimen de la nueva planta (1716-1808). Una aportación al estudio del procedimiento gubernativo a finales del Antiguo Régimen*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2008, pp. 346-350, 623-631 (y también: 162, 175-176, 204-205, 250, 290, 294, 552, 587, 754).

⁷⁶ Para lo primero, sirvan de ejemplo los recurrentes conflictos con el Consejo de Órdenes por los pleitos sobre nulidad de elecciones en los pueblos de sus territorios: ELIZONDO, F. A., *Práctica*, III, §§ 74-80 (pp. 274-278); RODRÍGUEZ CAMPOMANES, P., *Inéditos políticos*. Estudio preliminar: Santos M. Coronas González, Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 1996, pp. 323-341.

«No podrá recaer esta Eleccion en ningún Regidor, ni Individuo del Ayuntamiento; ni en persona que esté en quarto grado de parentesco con los mismos; ni en el que sea deudor á el Comun, no pagando de contado lo que reste; ni en el que haya egercido los dos años anteriores Oficio de República hasta cumplir el hueco, para evitar parcialidad con el Ayuntamiento ni otras personas»⁷⁷.

A estas no tardaron en sumarse otras exclusiones e incompatibilidades y todas, unas y otras, estuvieron sujetas a la casuística y el particularismo normativo, que ampliaba y restringía, exceptuaba y complementaba, con un detalle en el que no puedo entrar aquí; mas siempre para excluir los vínculos y las situaciones que podían desnaturalizar la representación del común y no para dar cabida al estatus personal o la condición social de los representantes⁷⁸.

Más allá de esto, y conforme a la misma lógica del *concepto público*, eran estos empleos de obligatoria aceptación, salvo particular dispensa ganada por los elegidos popularmente, desde 1769, duplicando su duración inicial, por dos años⁷⁹. Al parecer, no fue nada infrecuente que estas peticiones se denegasen, muy especialmente a quienes no tenían otra excusa que su estado (noble) u ocupaciones (copiosas), con el argumento favorito del Consejo: «por la utilidad al Común, en que nadie se excusa para desempeñar empleos de esta calidad alcanzados por la confianza del Público»⁸⁰.

¿Qué *público*? Por la misma manera como está concebida (el gobierno de los pueblos, *prima facie* en materia de abastos), la representación popular tiene un alcance estrictamente local: del *común* (o *público*) de cada pueblo singularmente considerado. En ningún momento se prevén relaciones horizontales entre los representantes populares del territorio, delimitado del modo que sea. A escala territorial, la instancia relevante en punto a diputados y síndicos es la Audiencia, un tribunal que representa al rey⁸¹.

⁷⁷ Instrucción, § IX.

⁷⁸ Véase, por todos, GUILLAMÓN, J., *Las reformas*, op. cit., pp. 28-36.

⁷⁹ RP Madrid, 31.I.1769: *Real Provisión de Su Magestad, y señores del Consejo, para que en las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno los Diputados del Comun duren por dos años, mudandose anualmente dos donde se eligen quatro, y uno donde hai dos, sin perjuicio de las Elecciones hechas para el presente año*, Reimpreso en Bilbao, Oficina de Antonio de Egusquiza [1769], con las diligencias de obediencia y circulación en el Señorío (ejemplares, p. ej., en AHFB, AJ 62/44, AJ 612/17, AJ 1639/93).

⁸⁰ Cfr. VALLEJO, J. M., *La Monarquía*, op. cit., pp. 185-187.

⁸¹ Ello no significa que no hubiese ensayos de coordinación e intentos de construir alguna instancia supralocal de carácter representativo, sobre todo allí donde, como en Cataluña, esta necesidad era más sentida. Recuérdesse al respecto el *proyecto* de Romá i Rosell: LLUCH, E., *La Catalunya del segle XVIII i la lluita contra l'absolutisme centralista*. El «Proyecto del Abogado General del Público» de Francesc Romà i Rossell, *Recerques. Història, Economia, Cultura*, 1 (1970), pp. 33-50; GARRIGA, C., *Députés*, § 4. No era obviamente el caso de los territorios vascos, bien dotados de instancias de representación territorial.

Cada pueblo, pero no todo pueblo. Introducido en el último momento por el propio Campomanes, el capítulo final de la *Instrucción* deja fuera a «las Aldeas, Lugares, Feligresías, y Parroquias donde no hai Ayuntamiento; porque en tales parages cesa el fin y objeto del Auto-acordado»⁸². A la vista de esta cláusula, una vez recibida la *Instrucción*, en el Señorío debió de quedar claro que las *anteiglesias*, carentes de ayuntamiento, no estaban concernidas ni se veían afectadas por los nuevos cargos. Decir en el Señorío que estos solo debían implantarse en los lugares donde hubiere ayuntamientos, era decir en las veinte villas y la ciudad de Orduña⁸³. Tan sólo dispongo de datos fehacientes para la mitad de ellas.

IV. LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS DEL COMÚN EN EL SEÑORÍO DE VIZCAYA

Aunque el Auto Acordado y todas las disposiciones posteriores sobre diputados del común recibieron, como dije, el pase foral de las autoridades del Señorío sin ninguna dificultad de la que haya quedado constancia y fueron inmediatamente circuladas, nadie parece haberse planteado su cumplimiento por cerca de dos años⁸⁴. Solo en enero de 1768, el corregidor volvió a circular debidamente impresas las disposiciones principales (auto e instrucción), junto con las nuevamente recibidas y la orden explícita de cumplirlas en todo y por todo⁸⁵.

⁸² *Instrucción*, § XVI; GUILLAMÓN, J., *Las reformas*, *op. cit.*, pp. 33, 111-113. Pero ello no necesariamente significa que sus vecinos estuvieran privados de voto: se entiende que votarían para elegir diputados y síndico en el ayuntamiento del que estos lugares dependieran. Como fue expresamente declarado para Canarias:

RC Madrid, 25.VI.1768, resolviendo ciertas dudas sobre las elecciones de diputados y personeros en las islas (MACÍAS HERNÁNDEZ, A. M. y OJEDA CABRERA, M., *Carlos III y Canarias. Legislación ilustrada y sociedad isleña*, Santa Cruz de Tenerife: Fundación Insides; Caja Canarias, 1988, pp. 46-50). Cfr. SERRANO, M., *Discurso*, trat. II, §§ 78-79 (pp. 44-46).

⁸³ Para los regímenes de unas y otras, MONREAL, G., *Las Instituciones*, *op. cit.* Valga recordar estas últimas: Bermeo, Bilbao, Durango, Lequeitio, Guernica, Valmaseda, Plencia, Portugalete, Marquina, Ondárroa, Ermua, Elorrio, Villaro, Munguía, Larrabezúa, Miravalles, Guericcaiz, Rigoitia, Ochandiano, Lanestosa.

⁸⁴ AHFB, AJ 1456/13 contiene certificados de la lectura en ayuntamiento y posterior archivo de la RP San Lorenzo 15.XI.1767, circulada por vereda, dados por los escribanos de Lanestosa, Valmaseda, Miraballes, Marquina y Ochandiano, entre 14.I y 3.II.1768. Dada la coincidencia de fechas, probablemente sea la respuesta al mandato de 5.I.1768 citado en la nota siguiente.

⁸⁵ AHFB, AJ 611/83: Cuaderno impreso y paginado (sin pie de imprenta, 26 pp.), que se abre con el Auto de 5 de mayo, seguido del pase y auto de cumplimiento en el Señorío, y contiene además la *Instrucción*, la RP San Lorenzo, 15.XI.1767, declaratoria de ciertas dudas sobre la elección y una Carta-Orden del Consejo en Madrid, 12.XII.1767, con resoluciones dictadas por punto general, asimismo acompañadas de las correspondientes diligencias en el Señorío. Termina con el siguiente mandato, que

Tenga que ver o no y más o menos con este hecho, lo cierto es que fue entonces cuando se activó, primero en Bilbao y luego en otras villas, la puesta en práctica de dichas disposiciones. Solo tengo noticias directas de media docena de ellas, pero hay motivos para dudar que los nuevos cargos llegaran a implantarse (o si lo fueron, se mantuvieran) en todas las villas. Considerando la composición de sus ayuntamientos, no falta quien los dé por inexistentes en siete de las veinte villas, aunque no sé hasta qué punto sus fuentes son a este respecto fidedignas⁸⁶. No cabe duda, en cambio, que el régimen de elecciones populares legalmente establecido fue concienzudamente obviado en varias de ellas, rompiendo la uniformidad en su designación que desde la *Instrucción* se pretendía, precisamente para prescindir de su carácter popular, en beneficio de otras formas comunitarias de representación⁸⁷.

1. Elecciones populares en Bilbao

Todo parece indicar que la circulación de la Real Provisión de noviembre de 1767 planteó de manera perentoria el problema del cumplimiento del Auto

hay que suponer del corregidor: «Por tanto, ordeno, y mando à las dichas Justicias, Regimientos, Vecinos, y Naturales de las dichas Villas, y Pueblos de su comprension, vean la mencionada Real Cédula, y Carta-Orden, Auto, y demás preinserto, y la cumplan, y guarden en todo, y por todo, sentandola en los Libros de Acuerdos, para tenerla á la vista con el Auto acordado de cinco de Mayo, é Instrucción de veinte y seis de Junio del año proximo pasado; y de haverlo hecho, y ejecutado assi, los Escrivanos de los respectivos Ayuntamientos, remitan prontamente, y sin retardacion alguna, testimonio à la Secretaría de este referido Noble Señorío, pena de procederse contra ellos á lo que haya lugar, y corresponda. Fecho en Bilbao à cinco de Enero de mil setecientos sesenta y ocho» (p. 26). Con posterioridad se formó otra colección, que completa la anterior con media docena de disposiciones más, acompañadas del correspondiente uso o pase y demás diligencias en el Señorío, la última de las cuales es la RP Madrid, 9.IX.1771 (cit. nota 116): [portada:] *Reales Provisiones de S.M. y Señores del Consejo, para que en las ciudades, villas, y Lugares del Reyno los Diputados del Comun duren por dos años, mudándose anualmente dos donde se eligen quatro, y uno donde hay dos, sin perjuicio de las elecciones hechas para el presente año*. En Madrid. Reimpreso en Bilbao: Por Francisco de San-Martín, Impresor del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, s. a. (47 pp.) (cit. en adelante, *Colección vizcaína*; sin entrar ahora en el detalle de las impresiones, pues hubo al menos dos exentas, está disponible, por ejemplo, en: <http://www.liburuklik.euskadi.eus/jspui/handle/10771/9657>). Se incorporó como apéndice, con paginación propia, al final de: *Ordenanzas de la Noble Villa de Bilbao. Las Ordenanzas que tiene, usa, y guarda la M. N. y M. L. Villa de Bilbao, confirmadas por S. M.* Reimpresas en Bilbao: Por Francisco San-Martín, Impresor del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, 1797.

⁸⁶ Según Luis de GUEZALA, *Las instituciones de Bizkaia a finales del Antiguo Régimen (1793-1814)*, Bilbao: Bilbao Bizkaia Kutxa, 1992, pp. 100-102, carecerían de diputados del común y síndico personero (que él supone erróneamente obligatorio sólo a partir de 2000 vecinos: pp. 108-109) las villas siguientes: Gernika, Areatza, Larrabetzu, Miraballes, Guerrickaitz, y parece que tampoco Erri-goiti y Plentzia. Sin embargo, sabemos que en Guernica había diputados del común (nota 138) y dudo que llegaran a ser designados en Lanestosa con continuidad (nota 140).

⁸⁷ En contra de la suposición de GUEZALA, L., *ibid.*, p. 103.

acordado y disposiciones posteriores relativas a los diputados del común, de las que en esta parte institucional se había hecho caso omiso. Si hasta enero de 1768 la villa de Bilbao afectaba no estar concernida por ellas, desde entonces se apresuró a cumplirlas. Y lo hizo recurriendo a las prácticas oligárquicas de gobierno que, en clave comunitaria, venía decantando en las últimas décadas. Ante la necesidad de implementar los nuevos cargos de elección popular, las autoridades constituidas decidieron activar la figura de los *caballeros patricios*, designándolos *ad hoc* para tomar junto con el ayuntamiento las decisiones necesarias: «para el acierto más puntual de lo que se previene» por dichas disposiciones⁸⁸. Reunidos conjuntamente el día 30 de enero⁸⁹, con exposición del síndico procurador general acerca del propósito de la convocatoria y lectura por el escribano de todas las disposiciones dictadas sobre el particular:

«En cuya vista todos sus señorías unánimes y conformes obedeciendo y venerando siegamente dicha real cédula y demás que va relacionado acordaron y resolvieron se guarde, cumpla y ejecute inmediatamente en todo y por todo según y arreglado a lo que se previene por dicha Instrucción, Auto Real y Real Cédula que han sido leídas en este congreso»⁹⁰.

A partir de aquí, el gobierno de la villa hubo de tomar las decisiones digamos adverbiales que ineluctablemente exigía su puesta en práctica, aunque desconocemos el proceso interno que llevó a su adopción: cuántos diputados, cuándo y cómo su elección. Bilbao tenía, o se estimó que tenía, menos de 2000 vecinos –por lo que correspondía elegir dos diputados del común además del síndico personero–, repartidos en cuatro parroquias –que fue el colegio escogido para la votación–, a la cual fueron convocados todos los de condición secular, mediante sendos bandos del alcalde, pregonados en sus correspondientes lugares a partir del día 24 de febrero⁹¹.

⁸⁸ AMB, Libros de Actas (1768), 190, f. 13rv: ayuntamiento 26.I.1768, con el nombramiento para dicho efecto de los caballeros próceres (en razón de dos por cada una de las autoridades constituidas) y convocatoria para el día 30.

⁸⁹ *Ibid.*, ff. 14v-15r: ayuntamiento de 30.I.1768, con incorporación de los caballeros patricios nombrados *ad hoc*, prestando «voz y caución en toda forma de derecho por los demás vecinos della de que estarán y pasarán por lo que se hiziere y determinar en razón de lo que fuese propuesto en este congreso»

⁹⁰ *Ibidem*, ff. 14v-15r: «Trata de lo resuelto en razón de dudas tocantes a la elección y subrogación de diputados y personero del común».

⁹¹ AMB, Bilbao Antigua, 520/1/1: Libro de elecciones de diputado y personero del común de la villa de Bilbao desde el año 1767 hasta el de 1771 (=AMB, Libro de elecciones I), que tras «En el nombre de Dios Amén» se inicia con la copia de las disposiciones y demás diligencias reunidas en el cuaderno citado en la nota anterior, aparentemente tomadas del mismo, pero anteponiendo la Instrucción al Auto: ff. 1-18r. No he logrado encontrar la frase que, afirma Feijóo, el escribano dejó escrita en el primer folio de este Libro: «Primer paso en que interviene el Pueblo. Las consecuencias referirá la historia de

A lo largo de todo el proceso, no dejó de manifestarse, privada pero inequívocamente, la desconfianza hacia los nuevos cargos y la inquietud por la participación popular (lo uno por lo otro, hay que pensar), que habían motivado la inacción del ayuntamiento por casi dos años y el consiguiente retraso en la implantación de los diputados del común y síndico personero. Apenas comenzaba el proceso electoral, uno de los regidores escribía al apoderado de la villa en la Corte:

«Se dice causarán muchas novedades estos nuevos empleos y que se orixinarán muchos pleitos y por consiguiente recursos a la Magd. Quiera Dios librarlos de semexantes disgustos, que serán la ruina de los pueblos»⁹².

Y un mes después, poco antes de que concluyera:

«Aquí se cree que de esta nueva providencia resultarán muchas novedades que ocasionen algunos disgustos según lo que sucede en algunos de los pueblos de Castilla, quiera Dios salgan las cosas a medida de nuestro deseo»⁹³.

Por eso, o también por eso, me parece ahora de lo más destacable que el procedimiento electoral siguiera, como siguió, escrupulosamente las reglas establecidas por la *Instrucción*, definitorias como vimos de las elecciones populares, es decir, protagonizadas por el *pueblo* corporativamente integrado por sus *vecinos*.

Por un lado –y ante todo, dada la resistencia que solía suscitar por doquiera–, la votación popular para la elección por mayoría –o a pluralidad de votos– de los comisarios electores. El proceso fue lento y tomó casi un mes, justamente para adecuarse a las reglas⁹⁴. No se trata sólo de que fueran convocados «todos los vecinos seculares, de qualquiera calidad, condición y oficio que sean» en cada una de las cuatro parroquias, sino también que el correspon-

los cien años posteriores» (FEIJÓO CABALLERO, P., El Ayuntamiento de Bilbao y su respuesta a los intentos reformistas de Carlos III: diputados y síndicos personeros del común (1766-1841), en *Letras de Deusto*, 18:41 (1988), pp. 125-142; recogido en íd., *Bizkaia, op. cit.*, pp. 49-74, 339-344, por donde cito: 56).

⁹² Carta de Bilbao a D. Pedro Gallarreta y Zubiete, 11.II.1768 (AMB, Bilbao Antigua, 187/1: Libro copiadador de cartas remitidas por la villa de Bilbao, I (1758-1768), s. fol.).

⁹³ Carta de Bilbao a D. Pedro Gallarreta y Zubiete, 7.III.1768 (*ibídem*).

⁹⁴ Carta de Bilbao a D. Pedro Gallarreta y Zubiete, 7.III.1768: «El domingo próximo se concluye el nombramiento de electores para la elección de los nuevos empleos de los dos diputados y personero, y aunque se creyó se despacharía mucho antes no se ha podido evacuar tan pronto, porque previene la Ynstrucción que las Parrochias se ayan de xuntar los días festivos, y como son quatro y solo en cada día festivo se hace el nombramiento de electores de una parrochia, se necesita quatro semanas para su conclusión» (*ibídem*). Las actas se encuentran en AMB, Libro de elecciones I: arrancando con el primer bando del alcalde, 24.II.1768 (f. 18r) y terminando con la toma de posesión del síndico personero, 22.III.1768 (f. 46v).

diente bando especificaba el lapso de tiempo (tres horas) durante las cuales se desenvolvería la votación ante la autoridad judicial de la villa (evitando así, o al menos dificultando, la posibilidad de elección asamblearia). Ignoramos cómo se desarrollaron estas sesiones, pero el acta hace constar el número de vecinos contribuyentes que votó en cada parroquia y el resultado nominal de las votaciones para la designación de los electores⁹⁵. Los casos de empate se resolvieron mediante sorteo (con boletas). La participación en esta primera elección, que se desarrolló los días 24 de febrero y 13 de marzo, fue muy numerosa: 1124 vecinos, lo que según los cálculos de Feijóo supondría cuando menos el 70% del vecindario⁹⁶.

Una vez elegidos los 48 electores (doce por parroquia), por otro lado, la votación de estos últimos para la elección de los diputados y personero se celebró en la casa consistorial, en un solo acto, mediante *votos vocales* testimoniados por el escribano, particularidad por cierto destacable, que inauguró aquí una práctica constante: cada elector nominalmente identificado vota, no hay constancia de si pública (en alta voz) o discretamente (ante el escribano), a tantos sujetos como empleos deban cubrirse (dos para diputados del común y uno para síndico personero). Estándose a la regla de la mayoría, también ahora los casos de empate se resuelven mediante sorteo.

Una vez electos, los diputados del común y el síndico personero tomaron posesión de sus cargos los días 19 y 23 de marzo, jurando «de ejercer bien y legalmente su oficio con zelo patriótico del bien común y sin acepción de personas, según y en el modo que se manda por dicha real instrucción»⁹⁷. En enero de 1769 se dispuso por punto general que a partir del siguiente los diputados del común permanecieran por dos años en el empleo, renovándose por mitades, de modo que cada año allí donde (como en Bilbao) había dos, debía cesar el más antiguo y elegirse un nuevo diputado para sustituirlo⁹⁸. Con solo este cambio, efectivo desde 1770, el mismo esquema seguido en la primera elección se repi-

⁹⁵ AMB, Libro de elecciones I, ff. 18r-31v (22v para la cita).

⁹⁶ *Ibidem*, ff. 18v, 22v, 25v, 29v. Cfr. FEIJÓO, P., *Bizkaia, op. cit.*, pp. 56, 58, 60, que sin embargo ofrece un recuento de 1130 vecinos. Para los aspectos demográficos aludidos, MAULEÓN ISLA, M., *La población de Bilbao en el siglo XVIII*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1961, aún fundamental.

⁹⁷ AMB, Libro de elecciones I, ff. 18r-46v (44r para la cita).

⁹⁸ RP Madrid, 31.I.1769: «de modo, que los que queden de antiguos, puedan, como enterados de los negocios, y asuntos comunes, instruir en ellos á los que entren de nuevo»; circulada en Bilbao, 6.IV.1769: *Real Provisión de Su Magestad, y señores del Consejo, para que en las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno los Diputados del Comun duren por dos años*, cit. nota 79. Fue copiada en AMB, Libro de elecciones I, ff. 104r-108r.

tió invariable en años sucesivos (digo, salvo aquellos del ochocientos en que se mantuvo el cargo, pero no su carácter electivo)⁹⁹.

Según afirman quienes lo saben, por esta vía de las elecciones populares accedieron a los cargos representativos del común sujetos pertenecientes a grupos sociales distintos de los «mayorazgos» que tradicionalmente monopolizaban el gobierno de la villa, grupos o familias preferentemente dedicados a actividades comerciales¹⁰⁰.

No sorprende que desde el mismo 1768, año de la primera elección, cuando votaron 1124 de los aproximadamente 1600 vecinos de la villa (70% del vecindario), hubiese intentos de anular la virtualidad subversiva del voto popular —entiéndase, su capacidad de alterar los tradicionales modos oligárquicos de gobierno— por la vía de reducir el círculo de los posibles participantes activos. El día de aquella primera elección, una vez que habían sido elegidos popularmente los comisarios o electores de las parroquias:

«mucho numero de ellos, antes de pasar al nombramiento de diputados y personero, representaron a dicho señor alcalde que los que hubieren de ser elegidos para dichos oficios como para electores de las parroquias no debían tener el honor de iguales nombramientos las personas que no se hallaren avezindados sin que primero aian justificado su nobleza, según lo dispuesto por los fueros y privilegios de este m. n. m. l. Señorío de Vizcaya». Evacuadas ciertas consultas, el alcalde «dijo que en atención a la conformidad de los concurrentes a este acto debía de mandar y mandó que las personas que no tuviesen justificada su nobleza según disposición de dicho fuero y reales privilegios no devían asistir <f. 36v> ni concurrir en lo futuro a dicho nombramiento de electores de parroquias ni a la elección de diputados y síndico personero [...]»¹⁰¹.

Esta política de *distinción*, que era la política (por así decir) oficial del Señorío, provisto desde 1758 de un detallado reglamento «sobre el modo y forma de hacer filiaciones e hidalguías»¹⁰², encontró en la machinada de 1766 un

⁹⁹ AMB, Libro de elecciones de diputados y personeros del común de la villa de Bilbao correspondientes a los años: 1766-1771 (Bilbao Antigua, 520/1/1), 1772-1781 (*ibid.*, 521), 1782-1784 (*ibid.*, 522), 1785-1796 (*ibid.*, 523), 1797-1807 (*ibid.*, 524), 1808-1841 (*ibid.*, 525). Cfr. FEIJÓO, P., *Bizkaia, op. cit.*, pp. 60-64, 72-74, 339-344, con datos completos de participación electoral y titulares para todo el período, así como vicisitudes en el primer tercio del siglo XIX hasta su extinción.

¹⁰⁰ FEIJÓO, P., *Bizkaia, op. cit.*, p. 50.

¹⁰¹ AMB, Libro de elecciones I, ff. 35v-36v: «a cuio fin siendo necesario para la puntual observancia de dichos [*sic*] fuero se presente a los sres del real y supremo consejo de castilla, a fin de evitar todo inconveniente en lo futuro».

¹⁰² AHFB, AJ 3204/31: «Real confirmación del reglamento hecho en junta general de diez y siete de Julio de mil setecientos y cinquenta y ocho, sobre el modo, y forma de hacer Filiaciones, e Hidalguías» (impreso).

contexto propicio, en forma de argumento legitimador. En la Junta celebrada a mediados de julio de ese año, la Diputación acordó librar *Despacho General*:

«por el que se ordena, y manda a todas las Justicias, que dentro de veinte dias [...] remitan [...] Testimonio en forma [...] de las personas, que en ellas residen, haciendo actos de Vecindad, con Casa y Familia, sin haver cumplido con lo prevenido por las Leyes del Fuero, Decretos, y arreglamento, [...] por convenir assi al Lustre, y Esplendor de este Señorío, y conservación de sus Leyes»¹⁰³.

Como ha subrayado Portillo, ante la alteración de la paz social que había supuesto la machinada, se trataba de «potenciar aquellos elementos que de una manera más precisa podían marcar las diferencias sociales que implicaba la pertenencia a la comunidad de hijosdalgo de la provincia»¹⁰⁴. Además de las fuertes medidas represivas contra vagos y mendigos que entonces arrancan o se intensifican¹⁰⁵, la ocasión de los nuevos empleos de elección popular era sin duda especialmente apta para marcar la diferencia entre los «vizcaínos originarios» y los «extraños y advenedizos» que residen como *vecinos* (esto es, con *casa y familia*) sin información aprobada conforme a Fuero, que eran los términos de la Diputación general en 1770, so pretexto de «preservar la limpieza y nobleza originaria de su ilustrísimo Solar»¹⁰⁶. Sin embargo, aun en un contexto como este, es difícil saber qué efectos tuvo aquella decisión restrictiva adoptada en Bilbao con ocasión de la primera elección. En los años posteriores la convocatoria se

¹⁰³ *Acuerdos de Juntas Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, celebrados en la antigua de Guernica, los dias quince, diez y seis, diez y siete, y diez y ocho de Julio, de este presente año de 1766*. En Bilbao, Por Antonio de Egusquiza [s. a.], p. 65. Ahí mismo, y complementariamente, se les encarga diligencia en el cumplimiento de las disposiciones represivas «acerca de Gitanos, y mas personas, que andan vagando».

¹⁰⁴ PORTILLO VALDÉS, J. M., *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid: CEPC, 1991, pp. 364-367 (364 para la cita, relativa a Guipúzcoa).

¹⁰⁵ Cfr., entre otros, GRACIA CÁRCAMO, J., *Mendigos y vagabundos en Vizcaya (1766-1833)*, Bilbao: UPV/EHU, 1993, situando en el primer año el arranque de un período de «furor reglamentista».

¹⁰⁶ AMB, Bilbao Antigua 317/1/27. «Núm. 262. Dos autos proveidos por los Señores Correxidor y Diputados Generales, en 16 de febrero y 19 de abril de 1770, para que las Justicias remitiesen a la Secretaría del mismo Señorío testimonio de todos los que residiesen en él sin la información prevenida por su Fuero, Carta de Unión y arreglamento del año de 1758». Para implementar un Decreto como el citado de 1766, que se repitió el 1.VIII.1768, los Autos de la Diputación General de 16.II y 19.IV.1770, distinguiendo entre «vizcaínos originarios» y «extraños y advenedizos», circunscriben el indicado mandato a «aquellas personas solamente, que sin aprobación de su Genealogía, residen como Vecinos en su respectivo territorio, y de quienes al mismo tiempo supiesen, ó tuviesen fundado, y justificable recelo de que no son Vizcaynos originarios, o que de cincuenta, o cien años a esta parte, ni ellos, ni sus ascendientes Paternos, han residido en este Señorío reputados por Vizcaynos, o por Nobles». Una copia de la citada «carta de unión» entre la Tierra Llana y las villas se encuentra en AHFB, AJ 1517/23.

ajustó perfectamente a la *Instrucción* y demás disposiciones: cumpliendo el real «mandado [de] juntar todo el pueblo por parroquias para que procedan a la elección» de comisarios electores, en 1769 el alcalde correspondiente mandó por bando «a todos los vezinos seculares de qualquiera estado, calidad, condición y oficio que sean de las respectivas parroquias, concurren para dicho fin [...] en los días que van señalados»¹⁰⁷. Por supuesto, bajo una fórmula como esta, toda la cuestión estaba en determinar, como la petición de 1768 ya dejaba claro, qué se entendiera por *vecino*. Según Feijóo, que interpreta que en la elección de 1768 participaron *vecinos y moradores*, la decisión que entonces se adoptó ha de entenderse como privación de voto a los segundos en el futuro y la prueba de que habría prosperado sería que la votación de 1769 registró un 40% menos de votantes (450, lo que supone que votó el 60% del número de votantes de 1768). Si así fuera, lo que me parece dudoso, semejante restricción no dejó rastro del modo que fuese en las elecciones futuras, que hasta 1808 registraron una participación media muy estimable (43,6%, bien que oscilando entre el 80% de 1797 y el 18,3% de 1806)¹⁰⁸; ni tampoco eliminó, creo yo, la vis reivindicativa característica de estos oficios.

El temor de las autoridades tradicionales no era infundado, en efecto. Los nuevos empleos, que a golpe de disposiciones particulares fueron ganando competencias y densidad institucional, distaron de ser insignificantes para el gobierno de la villa e hicieron sentir su presencia y actuaciones desde el primer momento¹⁰⁹. A partir de cierto conflicto en materia de abastos, buena parte de los enconados debates en el seno del ayuntamiento durante los meses siguientes versaron sobre su obligación o no de guardar las Ordenanzas de la villa, que, frente al parecer insistentemente sostenido por el síndico procurador general e incluso el mandato explícito del alcalde, los diputados y el síndico personero

¹⁰⁷ AMB, Libro de elecciones I, f. 86rv (4.I.1769).

¹⁰⁸ FEIJÓO, P., *Bizkaia, op. cit.*, p. 65, para su valoración. He realizado la estimación para el período 1770-1808 a partir de sus porcentajes anuales, calculados a su vez por esta autora tomando como base 100 la elección de 1768 (pp. 60-61).

¹⁰⁹ P. ej., Real Provisión Madrid, 2.IX.1768, sobre los géneros que se traen a vender para el surtimiento común de los tenderos y trajinantes, obedecida (uso) y circulada en el Señorío por auto del corregidor, en Bilbao, 16.IX.1768 (ejemplares impresos: AHFB, AJ 34/34; AJ 3174/32); Carta acordada del Consejo Real (Madrid, 30.IV.1769), remitida con certificación de la Chancillería de Valladolid (8.VI.1769), obedecida y circulada en el Señorío de Vizcaya «a los Pueblos en que haya Diputados del Común» por auto del corregidor, en Bilbao, 2.VI.1769, para que dichos diputados «alternando por meses, cuiden de que no sea perjudicado el Público en el peso, precio y calidad de los géneros, a cuyo fin se les asigne alguacil que les auxilie» (AHFB, AJ 1639/94, ejemplar impreso; fue copiada, con las diligencias correspondientes en AMB, Libro de elecciones I, ff. 111v-115r). *Libro* donde por cierto se levanta acta no sólo de las elecciones, sino también de las iniciativas y actuaciones de los diputados del común.

negaban, por no haberlas jurado cuando entraron en posesión de sus empleos y deberse ante todo a los intereses del *común*¹¹⁰. Según la posesión de los años posteriores, nunca se incluyó este juramento.

En fin, entre otras actuaciones asimismo significativas en su ámbito de competencias, que por otro lado responden, como queda dicho, a la rápida consolidación de la figura a escala general, tiene la mayor importancia su petición de que fueran suprimidos los *caballeros patricios*, porque plantea directamente el conflicto entre la vieja y la nueva representación, respectivamente obedientes a las lógicas comunitaria y popular, con sus correspondientes matrices foral y legal.

El problema fue abiertamente planteado por los propios diputados del común bilbaínos al poco de su implantación, mediante representación elevada al rey en 1770¹¹¹. Conforme a una práctica común al Señorío que ellos testimoniaban ahí con respecto a su villa, desde *tiempo inmemorial* había sido habitual reunir concejo abierto (*i. e.*, a «todo el vecindario») para tratar los asuntos de mayor relevancia (los de «grave interés para el público»), pero el 28 de mayo de 1725 el ayuntamiento de Bilbao había tomado la decisión de *transferir en ciertos casos la voz popular* a doce caballeros nombrados por los doce regidores (a razón de uno cada uno)¹¹². Desde entonces la costumbre se había consolidado y, sin ir más lejos, el nombramiento de *caballeros próceres o patricios* (normalmente, en número de veinticuatro, dos por regidor) había sido, como vimos,

¹¹⁰ AMB, Libro de elecciones I: ayuntamiento de 11.VII.1769, «tratta de queja que da el ayuntamiento con su síndico procurador general al señor alcalde para que los señores diputados y síndico personero juren las ordenanzas por haverse explicado dichos señores y expresado haviertamente en ayuntamiento anterior (siendo requerido por el capítulo 105 que trata sobre la materia de abastos), que no están obligados a guardarlas, por no haverlas jurado, quando entraron en posesión de sus empleos» (ff. 123v-126v). Para antecedentes y desarrollo posterior, *ibid.*, ff. 115v-120r, 128r-129v, 131v-1565v.

¹¹¹ Cfr. para todo esto FEIJÓO, P., *Bizkaia, op. cit.*, pp. 54-56, deteniéndose en la posición social de los implicados. Todas las citas textuales que siguen proceden de la representación, fechada el 30.VII.1770, que tomo de la real provisión del Consejo que cito luego (nota 116). GUILLAMÓN, F. J., *Administración, op. cit.*, p. 456-27.

¹¹² AMB, Libros de actas (1725), 147: ayuntamiento general y abierto, 28.V.1725: «los señores capitulares que actualmente son y que en adelante fuesen nombren cada vno vna persona de su maior satisfacción, para que en su concurrencia y juntos resuelban lo que convenga sin combocación de ayuntamiento abierto y general, por los embarazos que de ella se experimenttan: Y la deliberaziön [... conjunta] tenga la misma fuerza y validaziön que si fuese de congreso de ayuntamiento y general» (ff. 72v-73r). Cfr. GUIARD LARRAURI, T., *Historia de la noble villa de Bilbao*. Tomo III (1700-1800), Bilbao: Imprenta y Librería de José de Astuy, 1908, pp. 354-361; FEIJÓO, P., *Bizkaia, op. cit.*, pp. 54-56; MARTÍNEZ RUEDA, F., *Los poderes, op. cit.*, pp. 28-38 (*maxime*, 28-29), 55-60, 91-103; MARTÍNEZ RUEDA, F., El Concejo de Bilbao en vísperas de la invasión napoleónica: una institución en crisis, *Bi-debarrieta*, 20 (2009), pp. 9-26: 15-16; ARTOLA RENEDO, A., *Contextos, op. cit.*, sin p. (nota 15).

el medio seguido en 1768 para poner en marcha el auto acordado de 1766 que disponía la implantación de los nuevos cargos electivos¹¹³.

Dos años después, sus titulares, los diputados del común y el síndico personero, ponían de relieve la insalvable contradicción que suponía la concurrencia en los ayuntamientos de los caballeros nombrados por los regidores (a menudo, entre *parientes y amigos*) en calidad de Pueblo y ellos mismos, que oficialmente lo representaban¹¹⁴. No negaban que «este modo de Gobierno» adoptado en 1725 hubiera sido útil y necesario a su tiempo, pero tras la reforma de 1766 ya no tenía cabida: por un lado, las disposiciones reales venían a dar a los diputados «las mismas facultades y voz que reside en todo el vecindario» y su posición estaba además avalada por la fuerza de la elección, esto es: «por el mismo hecho de nombrarlos y elegirlos el Pueblo congregado en Parroquias, queda vinculada la acción popular en los Diputados y Síndico Personero»; por otro lado, y este es obviamente el punto, no tenía sentido que concurrieran «en los Ayuntamientos dos cuerpos diferentes que representasen al Pueblo» (o sea, «otro cuerpo diverso que tenga igual representación»)¹¹⁵.

El Consejo hizo suyos los argumentos de los peticionarios y en respuesta a esta representación consideró superflua la asistencia y declaró prohibido el nombramiento de los caballeros patricios (que efectivamente desaparecieron del panorama institucional bilbaíno)¹¹⁶. Si estos representaban *identitariamente* a la comunidad de hidalgos bilbaínos, los diputados del común representan electivamente al pueblo de Bilbao, compuesto, en una lógica asimismo corporativa, por todos sus vecinos¹¹⁷. La contraposición entre ambos modelos aparece aquí clara.

En suma, el caso de Bilbao muestra que la fuerza legitimadora de la elección popular (su *concepto público*) tiende a absorber y concentrar todas las formas de representación del común que ya existieran. ¿Y a la inversa?

¹¹³ AMB, Libros de actas (1768), 190: ayuntamiento 26.I.1768, nombrando para el efecto veinticuatro caballeros próceres, que en ayuntamiento del día 30 «vnánimes y conformes» acordaron y resolvieron la completa e inmediata ejecución de las disposiciones correspondientes (ff. 13rv y 14v-15r).

¹¹⁴ Representación de los diputados del común y el síndico personero de Bilbao, 30.VII.1770, que cito por la RP del Consejo, Madrid, 9.IX.1771 donde se incluye (nota 116). FEIJÓO, P., *Bizkaia*, pp. 54-55.

¹¹⁵ *Ibidem*. Según los peticionarios, «pertenece a los Diputados y Personero del Común todas las facultades que reside en los Ayuntamientos abiertos».

¹¹⁶ RP Madrid, 9.IX.1771, original en AMB, Bilbao Antigua, 23-1-6; e impresa en la *Colección vizcaína*, pp. 43-47; por acuerdo del Ayuntamiento, se insertó en el Libro de elecciones I, ff. 261r-267v. Según el Consejo, «los Diputados y Personero [tienen] quantas facultades son necesarias para que no padezca perjuicio el Pueblo, por defecto de quien representando legítimamente su voz defienda y sostenga sus utilidades y derechos».

¹¹⁷ Cfr. HOFMANN, H., *Rappresentanza-rappresentazione, maxime* pp. 200-209, para la concepción corporativa de la representación.

2. Elecciones comunitarias en otras villas

Muy distinta parece haber sido la situación en otras villas vizcaínas. Los datos conocidos, que son incompletos y fragmentarios, apuntan a que todas ellas retrasaron la elección al menos hasta 1768, y no siempre se ajustaron a partir de entonces a las disposiciones generales, ni mucho menos. Algunas villas adoptaron aparentemente el modelo legal de elecciones populares más o menos adaptado (o desvirtuado) e incluyendo en todo caso la convocatoria de los vecinos contribuyentes para la elección de los comisarios electores de los diputados del común y personero, que era el punto crítico. Pero otras villas siguieron vías distintas, en ocasiones muy alejadas de la *Instrucción*, precisamente para obviar la participación popular (o sea, la elección vecinal en primer grado).

Entre las primeras se encuentran, a lo que parece, la villa de Balmaseda y sin ninguna duda la ciudad de Orduña¹¹⁸. Como en Bilbao, el Ayuntamiento acordó aquí en mayo de 1768 incorporar a «los caballeros patricios que han sido capitulares y del gobierno de ella» para providenciar lo más conveniente al cumplimiento de las reales disposiciones, decidiéndose con esta ocasión «de un acuerdo y conformidad» proceder a la *creación* de los nuevos cargos, con arreglo a la *Instrucción*¹¹⁹.

Que lo menos que puede decirse es que no fue interpretada en Orduña como en Bilbao¹²⁰. Convocada para el día 29 de mayo, la «Junta general de todos los vecinos de esta ciudad en su concejo abierto» se desarrolló, siempre bajo la dirección del síndico procurador general, conforme al siguiente esquema: identificación nominal de los vecinos asistentes, que declaran ser los más y los que faltan, pocos, por enfermos o ausentes (o como se dirá en años posteriores: *la mayor y más sana parte*); consideración de la ciudad como una parroquia única, que en consecuencia debe elegir a 24 electores; acto de su elección, cuyo pro-

¹¹⁸ Para Balmaseda, aunque un tanto confusamente, cfr. DE LOS HEROS, M., *Historia de Balmaseda*, Bilbao: Diputación Provincial de Vizcaya, 1926, pp. 292-296, de quien en este punto dependen grandemente los demás: MADARIAGA, J. J., *Municipio*, op. cit., pp. 534-535; GÓMEZ PRIETO, J., *Balmaseda, s. XVI-XIX. Una villa vizcaína en el Antiguo Régimen*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 1991, pp. 148-156; MARTÍNEZ RUEDA, F., *Los poderes*, op. cit., pp. 31, 36-37.

¹¹⁹ A[rchivo] M[unicipal de] Orduña, 299/3: Libro registro de las elecciones de diputados y personeros del común, 1768-1839 (=Libro), ff. 13r-15r (ayuntamiento de 25.V.1768). A propósito de la *Instrucción*, no se entiende bien, por cierto, que figurando copiada en el arranque de este Libro, junto con las restantes disposiciones que forman el cuaderno impreso de 5 de enero de 1768 (nota 85) y tomándolas con toda probabilidad de él, buena parte del acta de este ayuntamiento esté dedicada a describir las gestiones del síndico procurador general para obtener la *Instrucción*, que se dice no se encontraba en el archivo municipal, ni fue facilitada por el corregidor o la villa de Bilbao, a quienes se les pidió, obteniéndose finalmente de la Corte, a la que en vista de todo lo anterior se recurrió.

¹²⁰ *Ibid.*, ff. 16r-23v, para todo lo que sigue.

cedimiento y detalle no consta en el acta: «y habiéndose echo el nombramiento para los veintiquatro electores [...] por pluralidad de votos salieron» quienes se indican (sin ulteriores datos sobre la votación); y finalmente:

«léida la citada elección y nombramiento por el escribano en altas e inteligibles voces, de manera que lo pudiesen oír todos, contestemente respondieron quantos oi ablar que ratificaban dicha elección de los veintiquatro comisarios electores nominados, y que la aprobaban y siendo necesario que de nuevo la repetían».

Tras este proceder de sabor comunitario, que termina con la validación del alcalde, la elección de los diputados del común sigue, ahora sí, las mismas pautas que ya vimos en Bilbao (*voto vocal*). El esquema se repite en años sucesivos, sin más cambios que algunas adaptaciones, significativas porque refuerzan el sentido comunitario que aquí tenía la elección (como las expresiones genéricas de unanimidad)¹²¹. En fin, da la impresión que esta aquí es cuestión de consenso entre los notables locales más que de pluralidad de votos, y en todo caso no parece que la elección dependa de la pura aritmética de los votos de los vecinos congregados en concejo abierto, que además no tardó en ser desplazado por las llamadas «juntas de calle»¹²².

Los restantes casos conocidos no pueden reducirse a las reglas de la *Instrucción*.

En Ondárroa, donde los diputados se implantaron cuando menos en 1768, la primera elección de que hay noticia se celebró en 1770 y de forma francamente irregular. El 7 de enero de ese año, precedida de la correspondiente convocatoria, se juntaron en la sala del ayuntamiento el alcalde, los dos regidores, el síndico procurador general y otras 44 personas nominalmente identificadas:

«algunos de ellos vecinos concejantes de voz y voto y los demás moradores y residentes en ella y su jurisdicción, y así estando juntos y congregados [...] dijo y esplicó el citado señor alcalde que como a todos hera notorio había hecho juntar este congreso para elegir y nombrar precedidas las formalidades prevenidas en reales órdenes de su razón [...] diputado del común que sirva de tal este presente año a una con Andrés de Guelarsoro que lo ha sido el próximo pasado, respecto a que Joseph Ignacio de Balzola deja de serlo por haber tenido el mismo empleo por los dos últimos años. A lo qual respondieron a una voz todos los concurrentes que su gusto y el de todo el pueblo, especialmente del común <f. 21r> hera que el mismo señor alcalde propusiese el que así quería que fuese

¹²¹ Puede seguirse en el citado Libro registro (AM Orduña, 299/3), que cubre todo el período.

¹²² Cfr. SALAZAR ARECHALDE, J. I., El Concejo abierto en la ciudad de Orduña. En *II Congreso mundial vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria*. III. *Economía, sociedad y cultura durante el Antiguo Régimen*, San Sebastián: Txertoa, 1988, pp. 123-133, esp. 131.

diputado y le pareciese a su merced podría cumplir con la obligación de tal, y aunque se expuso [*sic*] a ello el dicho señor alcalde con mucha instancia fueron tantas las de todos los concurrentes que se ofreció su merced a darles gusto en lo que pidían, y el siguiente propuso para tal diputado de este presente año y el próximo venidero de mil setecientos setenta y uno a Ignacio de Arizti, a quien luego a una voz le dieron todos por nombrado, pues que hera de su entera satisfacción y confianza». Una vez recibido allí mismo juramento, se le dio posesión del empleo de diputado del común... «Y con tanto se dio fin a este acto sin protesta ni contradicción alguna, quieta y pacíficamente».

La misma tónica, exactamente la misma, se mantuvo los seis años siguientes, hasta 1777¹²³. El procedimiento cambió, sin mayores explicaciones, en 1778. Ese año, congregado cierto número de «vecinos y moradores» nominalmente identificados para hacer el *nombramiento* de diputado y síndico personero del común, «a mayoría de votos» eligieron dos y *echaron suertes* para determinar qué empleo correspondía a cada quien¹²⁴. Este fue el procedimiento, así tan escuetamente descrito, que casi invariablemente se siguió en los años siguientes (salvo en 1785, cuando estuvieron «todos unánimes y conformes»)¹²⁵. Aunque se usan expresiones genéricas, como «se juntó el vecindario de esta villa, concejantes y no concejantes», frecuentemente son *nombradamente* identificados quiénes se congregan¹²⁶.

En estas circunstancias, creo que puede asegurarse que en Ondárroa nunca llegaron a celebrarse elecciones populares. Si aquí las elecciones respondían a una lógica comunitaria y correspondieron directamente a los notables en calidad de electores, en Elorrio los nuevos cargos fueron designados durante los diez primeros años junto con los restantes oficios municipales por el tradicional método de insaculación.

¹²³ Año tras año, como se dijo en el de 1771: convocados por el alcalde para nombrar diputado y personero, los congregados «respondieron todos unánimes y conformes se sirviese nombrar su merced aquel a quien mejor le pareciese para tal diputado, pues que su merced conocía vien cuál podía ser el más a propósito; y no obstante haverse escusado diferentes veces su merced, viendo que todos estavan en lo mismo, nombró por tal diputado a Joseph de Larrañaga residente en esta villa, a quien dieron por bien y lexítimamente nombrado» (A[rchivo] M[unicipal de] Ondárroa, 105/3, ff. 21v-23r: 22v para las citas). Sigue incontinenti el juramento y posesión del nombrado.

¹²⁴ *Ibid.*, ff. 31r-32r.

¹²⁵ *Ibid.*, f. 40r para esta última cita. Desde 1789 hasta 1794, en lugar de mayoría se utiliza la expresión «a pluralidad de votos»; salvo en 1791 («dándose los respectivos votos por los concurrentes [...] salieron electos», f. 47r). No fue registrada el acta de 1793 (f. 49v). Nada fue registrado de los años 1795-1804, pero las actas se reanudan, sin solución de continuidad (f. 50r), en 1805 y se mantienen hasta 1809, en todos los casos imputando la elección a «pluralidad de votos». Tras otra interrupción, vuelve a haber registros desde 1816 (pero haciendo referencia a los nombrados en 1814, f. 56r) y se mantienen con interrupciones hasta 1829.

¹²⁶ *Ibid.*, ff. 44v-45r: «Elección del año 1789», en esta ocasión por tan sólo 23 vecinos.

También aquí la primera vez que se planteó la cuestión fue a mediados de 1768¹²⁷. El 19 de junio, habiendo precedido aviso en ambas iglesias parroquiales y por repique de campanas:

«se juntaron en la forma acostumbrada de aiuntamiento general avierto los señores alcalde, justicia, regimiento, diputados y otros muchos vecinos de dicha villa, como las tres cofradías o anejas de su jurisdicción [...] para tratar, conferir y resolver cosas del maior servicio de las magestades divina y humana, vien universal, gobierno y conservación de esta noble república».

Tras las declaraciones habituales, y dejando constancia de las razones por las cuales se había excusado hasta ahora el nombramiento de los diputados del común y del procurador síndico personero, se procedió —«hassi juntos y congregados»— a su designación en estos términos:

«no obstante deseando sumamente manifestar la debida profunda sumisión y obediencia a los reales mandatos de un acuerdo y conformidad se nombran para este presente año, a saver por tal síndico personero al señor Balthasar Marcoida y Lequerica Barrena, y por diputados del común a los señores Ambrosio de Oguiza y Domingo de Zabala e Iburguen de susso, para que exerzan dichos oficios en la conformidad que se previene i manda por dicha real zédula y zitado auto acordado, cuias copias se les entregan para su inteligencia; y que para en adelante se haga igual nombramiento con arreglo a dichas reales órdenes, el día de la elección de los demás oficios»¹²⁸.

No solamente el mismo día, pues, sino también conforme a igual procedimiento, que hurtaba la participación popular y estaba muy lejos del prescrito para estos empleos¹²⁹. El 1 de enero de 1769 se reunieron en ayuntamiento «la maior y más sana parte de vecinos», con iguales protestas que la vez anterior, para hacer la «elección de oficios públicos honoríficos para el gobierno jurídico, político y económico» de la villa y su jurisdicción¹³⁰. Tras tratar diversos otros asuntos de gobierno, se pasó a la elección del «nuevo gobierno»¹³¹: «se leyó la [elección] que venía hecha, según costumbre, por dichos señores alcalde, justicia y regimiento, y entendida por este congreso la aprobó y ordenó se

¹²⁷ A[rchivo] M[unicipal de] Elorrio, 341 (Libro de actas y elecciones, 1701-1783), ff. 267v-269v.

¹²⁸ Las declaraciones aludidas en el texto no dejan de tener interés para caracterizar la elección: «declarando ser la maior parte de los individuos de ella, y prestando voz y caución en forma, por los demás que no concurren a este congreso, de que havrán y tendrán por firme lo que en él se dispusiere y ordenare, so expresa obligación». Sus razones para excusar hasta el presente el nombramiento fueron ya evocadas páginas atrás (nota 51).

¹²⁹ Cfr. *Instrucción*, § IV (*supra* nota 61).

¹³⁰ *Ibid.*, ff. 270r-275r.

¹³¹ *Ibid.*, f. 272v.

haga el sorteo de los cavalleros propuestos en la forma regular, poniéndose los nombres y apellidos de cada uno en las voletas de plata que ay para este efecto con la devida orden; y en su cumplimiento echo así dicho sorteo» salieron los nombres que seguidamente se relacionan, incluyendo los personeros y diputados del común¹³². La toma de posesión de los electos tuvo lugar al día siguiente, 2 de enero¹³³.

Este mismo procedimiento insaculatorio, que era como digo el seguido para elegir al conjunto de los oficios de gobierno de la villa (elección por los salientes, aprobada por el *congreso* y seguida de sorteo), se aplicó también para la elección de los diputados del común y síndico personero, que fueron así inopinadamente equiparados a todos los restantes (alcalde, regidores, diputados, mayordomos...) durante los años 1770 a 1777¹³⁴.

Este año, reunido el concejo abierto (o ayuntamiento general) el 1 de enero¹³⁵, cuando llegó el momento de designar al personero y los diputados del común el escribano anotó:

«En quanto el nombramiento de estos cavalleros, que desde su institución se ha acostumbrado hacer en igual congreso, a propuesta de los sres. Regidores capitulares [seguido de sorteo, cabe añadir], el expresado Sr. D. Martín Joseph de Murua y Eulate, alcalde, mandó se reserve para que se proceda a dicho nombramiento en el tiempo y modo prevenidos por su magd. por sus reales cédulas, provisiones y autos acordados del Consejo»¹³⁶.

Y efectivamente, el 19 de enero se procedió a su nombramiento: precedido de «aviso general por ambas parroquias unidas de esta villa por medio de los sres. curas de ellas», se juntaron «gran número de vecinos, moradores y residentes de ella y feligreses de las dichas sus parroquias, a efectos de hacer nombramiento de diputados y personeros del común de este pueblo, conforme

¹³² *Ibid.*, f. 273v. «Con lo qual se concluyó dicha elección y sorteo, aplaudido universalmente por este congreso, y en él se dio cuenta de las reales órdenes que previenen esta diligencia anual. Y conforme a la prenotada costumbre todo este congreso dio y confirió poder absoluto y sin limitación alguna a dichos alcalde, justicia, regimiento, personero y diputados del nuevo gobierno, para que por sí y en representación de la dicha villa» (f. 274r).

¹³³ *Ibid.*, f. 275rv.

¹³⁴ Consta así también en los llamados «libros manuales» del ayuntamiento de Elorrio: p. ej., AM Elorrio, 343, correspondiente a 1775 (f. 1v).

¹³⁵ *Ibid.*, f. 320r: «según costumbre inmemorial a hacer elección y nombramientos de sujetos para los oficios públicos onoríficos del gobierno jurídico, político y económico de esta dicha villa y su jurisdicción para este presente año».

¹³⁶ *Ibid.*, f. 321v; las citas que siguen en el texto, a ff. 324r-325v. También en 1778 se dejó constancia: «por no haberse hecho su nombramiento hasta entonces en la forma prescripta en dichas reales cédulas» (f. 329v).

se ordenó en el ayuntamiento general de elecciones del día primero de este mes, por los motivos que en él se expresan, declarando como declaran los concurrentes ser la maior parte de vecinos y parroquianos» (y prestando voz y caución en forma por los que no asisten a este congreso, de que habrán y tendrán por firme lo que en él se dispondrá): «todos los concurrentes, unánimes y conformes, a proposición del sr. D. Martín Joseph de Murua y Eulate, uno de ellos, eligieron» a los 24 vecinos que se especifican por mitad de cada una de las parroquias, «para que como se manda en las reales órdenes de este asunto pasen estos sres. a hacer elección», en cuyo cumplimiento, junto con el alcalde y el escribano, en «unión y conformidad», procedieron a elegir los dos diputados del común y el personero. La posesión se realizó el día 21.

La misma tónica se mantiene en los años posteriores del período considerado, con fórmulas ya consolidadas: interviene «la mayor y la más sana parte de los vecinos, moradores y parroquianos» o de los «vezinos arraigados», siempre «unánimes y conformes» –sea para elegir a propuesta del alcalde a los 24 electores, sea para la elección/nombramiento por estos para los empleos–, cláusula que da la impresión encubre la ausencia de efectiva votación tanto de los vecinos como de los electores¹³⁷.

Las noticias conocidas acerca de otras villas, no desdice esta impresión. Si alguna vez lo fueron, en algunas villas vizcaínas simplemente las elecciones dejaron de ser populares: sabemos que en Ochandiano, a partir de 1801, cada uno de los regidores saliente y entrante designaba un elector y eran estos electores quienes nombraban a los diputados y síndico personero, y también «a una nueva institución, los dieciséis diputados de Ayuntamiento, que asisten a partir de ahora a las sesiones municipales»; mientras que en Guernica, por la misma época, los diputados del común eran designados por insaculación (extraídos «en voletas en cantaro») de entre nueve electores, que formaban junto con el regimiento un «ayuntamiento privado» sustituto del tradicional concejo abierto¹³⁸.

Y ni siquiera cabe asegurar que en todos los *pueblos* donde legalmente debía se implantasen los nuevos empleos. Tenemos constancia de que las disposiciones correspondientes llegaron por vereda a la pequeña villa de Lanestosa

¹³⁷ Así, p. ej., en la elección en «ayuntamiento general» de 1778: ff. 329r-332v: 329r-330r; AM Elorrio, 115/3: «Ayuntamiento general y de elección de sres. Diputado y Síndico personero de esta villa y su común en 4 de enero de 1795»; AM Elorrio, 3: Libro de los decretos y elecciones de la villa de Elorrio del período comprendido entre 1795 y 1814, s. fol. p. ej., las elecciones de diputados y personero de 1798, 1809 y 1810, siempre en ayuntamiento general, reproduciendo las fórmulas que quedan dichas (mayor y sana parte, elección a propuesta del alcalde de 24 electores y nombramiento por estos para los empleos, todos en ambos actos «unánimes y conformes»).

¹³⁸ MARTÍNEZ RUEDA, F., *Los poderes, op. cit.*, pp. 37-38.

y fueron debidamente registradas en el libro de actas correspondiente¹³⁹, pero salvo error esta es la única referencia a los nuevos empleos que allí puede encontrarse¹⁴⁰. Con un régimen cerradamente oligárquico, seguramente no tendría ni que justificar la omisión¹⁴¹.

En todos estos casos, es la comunidad de hidalgos, con sus costumbres y sus jerarquías internas, determinadas por la tradición foral, quien protagoniza la elección y no en modo alguno el pueblo compuesto por vecinos contribuyentes, independientemente de su estado y condición, como quería la *Instrucción* de 1766.

V. EL DEBATE SOBRE LAS ELECCIONES POPULARES Y EL INTENTO BILBAÍNO DE SUPRESIÓN DE LOS DIPUTADOS DEL COMÚN

A finales del siglo XVIII el descrédito de las elecciones populares se hablaba muy extendido entre las élites locales, evidentemente debido a que posibilitaban un cierto acceso a cargos gubernativos de nuevos grupos sociales, animados por otros intereses, que era justamente lo que su introducción en 1766 había pretendido y que entretanto se había ensayado en algunos lugares para la elección de todos los regidores¹⁴². La solución establecida entonces, reconducible como vimos al binomio exclusión *tumultuaria* de la plebe – inclusión *corporativa* del pueblo, fue elevada a la categoría de «constitución fundamental de la nación española» con ocasión de elaborar la pragmática preventiva de bullicios y conmociones populares de 1774, que vino a culminar el ciclo normativo abierto a raíz de los motines: establecidos los cauces para el encuadramiento corporativo del *pueblo*, cualquier acción colectiva de las gentes atentaba al *orden público* de la Monarquía, pasaba a tener la consideración jurídica de *tumulto* y era o podía ser leída en clave de *sedición*¹⁴³. Siendo esta la lógica imperante, no es de extrañar que fuesen paso a paso anuladas las posibilidades de participación popular colectiva que aún ofrecía la constitución tradicional y podían ser presen-

¹³⁹ AHFB, AJ 1456/13 (supra nota 84); A[rchivo] M[unicipal de] Lanestosa, 15/2, Libro, ff. 101r-106v.

¹⁴⁰ En toda la documentación el ayuntamiento está formado por el alcalde, dos regidores y síndico procurador general, que a menudo se reúne con «vocales vecinos», que figuran identificados.

¹⁴¹ Cfr. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. C., Notas para la historia de una villa caminera. En *Lanestosa*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, pp. 131-220.

¹⁴² Efecto que también se alcanzaba equiparando completamente a los diputados del común con estos, como se dispuso para ciertos lugares: valga con remitir para todo ello a GARRIGA, *Députés*, op. cit., § 5, con su bibliografía.

¹⁴³ GARRIGA, C., *La constitución fundamental de la nación española*, op. cit., pp. 737-746.

tadas como ocasión de excesos y conmociones. Representantes del pueblo, sí; asambleas populares, no. Este fue precisamente el argumento más comúnmente invocado en el Señorío a finales del siglo para acabar con el *concejo abierto* allí donde aún perdurase¹⁴⁴. En 1787, el alcalde de Ochandiano argumentaba exitosamente ante el corregidor que la incorporación al regimiento de «personas que representan al común» volvía ociosas la congregación de juntas o *ayuntamientos generales* de todo el vecindario¹⁴⁵. Incluso ilustrados tan conspicuos como Ibáñez de la Rentería, que además había sido diputado del común en Bilbao, se manifestaron renuentes a toda forma de participación colectiva que fuese más allá de las elecciones de oficios¹⁴⁶. Otros muchos no tuvieron ningún reparo en rechazarlas, cuestionando abiertamente la solución establecida en 1766. Si por este lado la clave de la reforma había estado, como vimos, en vincular representación–elecciones populares, ahora se rechaza o se discute la idoneidad o conveniencia de estas últimas, allí donde se habían implantado efectivamente (y no sólo de manera nominal), en beneficio de las formas comunitarias de representación que tradicionalmente venían garantizando la hegemonía de los «dueños del poder» (valga la expresión) y su reproducción constante¹⁴⁷.

Esto es lo que en el fondo parece haber movido al ayuntamiento de Bilbao en 1795 a solicitar nada menos que la supresión de los empleos de diputados del común y síndico personero en la villa¹⁴⁸:

«teniendo en consideración [...] que estos oficios se crearon principalmente para aquellas ciudades y villas en que los gobiernos son perpetuos, y el de

¹⁴⁴ Cfr. MARTÍNEZ RUEDA, F., *Los poderes*, op. cit., pp. 28-38; IMÍZCOZ, J. M., *Una modernidad diferencial*, op. cit., pp. 101-102; y supra nota 38.

¹⁴⁵ «La creación de los Diputados y Personero del Común no pudo tener mas obxeto que el que hubiese en los congresos de los capitulares personas que representasen al común». Cit. por MARTÍNEZ RUEDA, F., *Los poderes*, op. cit., p. 37.

¹⁴⁶ Cfr. FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J., *La Ilustración política*, op. cit., pp. 99-101, 200-202, estas últimas correspondientes a IBÁÑEZ DE LA RENTERÍA, J. A., Discurso sobre el Gobierno Municipal, op. cit., ahí recogido; RIBECHINI, C., *La Ilustración en Vizcaya. «El lequeitiano» Ibáñez de la Rentería*, Donostia-San Sebastián: Txertoa, 1993, pp. 277-279; MARTÍNEZ RUEDA, F., *Los poderes*, op. cit., pp. 35-36.

¹⁴⁷ GARRIGA, C., *Députés*, §§ 5-6, para contexto y testimonios.

¹⁴⁸ AHN, Consejos, leg. 1603, exp. 42: «Bilbao – 1795. El Ayuntamiento de la villa de Bilbao sobre que se supriman los oficios de Diputados y Personero del Común de aquel pueblo, por las consideraciones que manifiesta» (con dos foliaciones consecutivas: 1-46v + 3 s. fol. y 1-98; si otra cosa no indico, los ff. se refieren a la primera). El caso es de viejo conocido: DESDEVISES DU DÉZERT, G., *L'Espagne de l'Ancien Régime*. [2] *Les institutions*, Paris: Société française d'imprimerie et de librairie, 1899, pp. 185-189; GUILLAMÓN, F. J., *Administración*, op. cit., pp. 451-461, que reconstruye perfectamente el debate, a partir de la documentación que obra en el expediente tramitado en el Consejo; FEIJÓO, P., *Bizkaia*, op. cit., pp. 70-72, con documentación municipal; MARTÍNEZ RUEDA, F., *El Concejo*, op. cit., p. 15.

procurador síndico general enagenables, lo que no se verifica» en esta villa, «donde anualmente se eligen los empleos, y se sindicán y residen con la maior formalidad precediendo vando en los parages públicos»¹⁴⁹.

El Ayuntamiento invocaba, a fin de cuentas, la *envidiable* «constitución y gobierno» de la villa para justificar la innecesariedad allí de estos cargos, acogiéndose a una línea argumental ya consolidada en las décadas anteriores en su intento de resistir las innovaciones en el gobierno de la villa impuestas desde la Corte¹⁵⁰. Pero iba más allá y pedía su supresión por los graves perjuicios que causaban al *bien y la felicidad pública*. La razón de fondo apenas velada de semejante pretensión era, en efecto, que las nuevas autoridades introducían criterios de gobierno novedosos y contrastantes con los tradicionales, ocasionando disensiones y promoviendo constantes recursos:

«todo lo gubernativo, político y económico se mantenía en una invariable regla de justificación, que dolorosamente se ve corrompida y trastornada con el establecimiento de diputados y personero, no porque a ninguno de quantos haian egercido estos empleos les hubiese estimulado su mala voluntad, sino acaso por haver crehído que ofenderían a sus regalías y derechos si cediesen en los varios puntos en que han manifestado su oposición y resistencia. Pruebas nada equívocas de esta verdad tiene V. A. en los infinitos recursos con que los diputados y personeros de aquella villa han molestado su atención, y muchas más sin comparación podrían hallarse en las actas anuales, que se han sofocado, sin elevarse a noticia de V. A., resultando de estas desavenencias y oposiciones el perjuicio común y ninguna utilidad pública»¹⁵¹.

Es más, arrogándose un protagonismo difícil de justificar en aquel medio, el ayuntamiento marcaba claramente diferencias entre las razones de la Corona y las suyas propias para implantar estos oficios en la villa, centradas aquéllas en el control de la gestión municipal en beneficio del común y éstas meramente en la liquidación de las temporalidades de los jesuitas tras la expulsión, rechazando que aquellas se diesen nunca en Bilbao y dando estas ya por agotadas¹⁵².

¹⁴⁹ AMB, Libro de Actas (1795), 217: ayuntamiento de 1º de junio («trata de dar poder a los sres. D. Joseph Fausto de Vildosola, alcalde y juez ordinario de esta villa, y a D. Henrique de Arana, regidor capitular de ella para que representen a su Magd. (que Dios guarde) y sres. de su Real y Supremo Consejo de Castilla, que se dignen suprimir los oficios de Diputados del Común y Procurador Síndico Personero de esta noble villa quando los actuales cumplan su turno»), otorgándoles poder cumplido y con una nota final, haciendo constar que los diputados y el síndico «expusieron que no les obstase ni parase perjuicio el presente acuerdo» (pp. 234-235). Por testimonio, en AHN, Consejos, leg. 1603, exp. 42, f. Irv.

¹⁵⁰ Así, muy elocuentemente, en su representación al Consejo de 2.IV.1787 (a propósito del Reglamento 5.V.1778, reclamando para sí la gestión de los caudales comunes encomendada a la Junta de Propios, participada por los diputados del común): «Este [Ayuntamiento] es de una naturaleza con la que pocos o ningún pueblo del reino puede parangonarse. No hay oficio alguno perpetuo en este Ayuntamiento; cada año se eligen alcalde, doce regidores, síndico procurador, diputado y personero

Si hemos de creer al regidor Arana, que como diputado del común se había apuntado 25 años atrás el éxito que la extinción de los caballeros patricios supuso, el propósito era sincero, aunque se sabía difícilmente alcanzable¹⁵³.

En vista de semejante representación, a finales de julio el Consejo encomendó al corregidor y los diputados del señorío que, oyendo inestructivamente a los interesados, informasen lo que les pareciere¹⁵⁴.

del común; tanto para el empleo de alcalde, como de regidores y síndico procurador se voquean las personas de la mayor cristiandad, desinterés, arraygo y experiencia, de modo que siempre se constituye el ayuntamiento de sujetos en quienes resplandecen estas circunstancias, y consiguientemente el gobierno es excelente. A esto contribuyen también las sabias Ordenanzas con que se rige la noble villa, pues por ellas se hallan distribuidos todos los cargos y obligaciones que felicitan a sus vecinos y acrecentan los propios, rentas y arbitrios, y aun esto con tal escrupulosidad que para evitar la mayor sombra de perjuicio por interés, afición o negligencia van alternando de dos en dos regidores semanalmente, substituyéndose así para estímulo y mutua fiscalización. Y por último luego que cumplen su año entran los nuevos oficiales que examinan y sindican con la mayor pureza todas las operaciones de sus antecesores» (AMB, Bilbao Antigua, 188/1: Libro copiadador de cartas remitidas por la villa de Bilbao, 1786-1806, ff. 10v-11v).

¹⁵¹ Representación del Ayuntamiento de Bilbao al rey, en virtud del acuerdo citado, 13.VI.1795, original en AHN, Consejos, leg. 1603, exp. 42, ff. 2r-3v. Junto con otros documentos relevantes, seguidamente aludidos en el texto, se incluye en la «Certificación dada por D. Bartolomé Muñoz de Torres, Escrivano de Cámara a 3 de Octubre de 1798, del auto proveído por los Sres. del Real Consejo a 7 de septiembre del mismo, por el que se declara no haber lugar a la pretensión de supresión de los empleos de Diputados y Personero del Común de esta Villa» [AMB, Bilbao Antigua, 25-1-26]. Otra copia, en el Libro copiadador de cartas remitidas por la villa de Bilbao, 1786-1806 (AMB, Bilbao Antigua, 188/1), ff. 61r-62r.

¹⁵² *Ibidem*, ff. 2v-3r: «Cesó, pues, el motivo principal, o único, que tuvo la villa de Bilbao para el efectivo establecimiento de diputados y personero, que como queda apuntado no fue otro que el de su concurrencia a las Juntas municipales y provinciales sobre los bienes de los regulares expulsos, porque ya estos se enagenaron en virtud de orden de S. M. y su Consejo extraordinario. Cesan también las causas que excitaron a V. A. para el propio fin, porque es notorio el esmero que siempre se ha conocido en el Ayuntamiento de aquella villa en la administración de sus propios, rentas y arbitrios y en el surtido de abastos públicos, pues siendo anuales los empleos de los doce regidores, exige el corregidor con la mayor escrupulosidad todas las cuentas, y a más quedan a discreción de todos sus vecinos para su examen y revisión por espacio de ocho días, para que qualquiera las pueda adicionar, ecepcionar y syndicar, de modo que aun quando por alguno (que no es posible entre tantos) se quisiese defraudar en la menor partida, sería inmediatamente descubierto el defraudador».

¹⁵³ Carta de Bilbao (Arana) a D. Francisco Macaya (Madrid), Bilbao, 13 junio 1795: «la villa por justas consideraciones a pensado en solicitar la supresión de los oficios de diputados y personeros del común; ha dado su poder para ello al señor alcalde y a mi, y para su logro, acompaña la adjunta representación. Yo no pongo duda en que si el Consejo supiera la ninguna utilidad de estos empleos en esta villa, los gastos que le han ocasionado con sus ridículos recursos, las interiores dessabeneencias que causan y otras cosas accedería a la pretención; temo su éxito?? feliz, lo uno por el exemplar, porque más sospechará el Consejo que se haze por el temor de sus justas operaciones contra la villa; quiera Dios que sea vmd. en esto tan feliz [...]» (AMB, Bilbao Antigua, 188/1: Libro copiadador de cartas remitidas por la villa de Bilbao, 1786-1806, f. 61r).

¹⁵⁴ Siguiendo el parecer de su fiscal (7.VII.1795), mediante RP Madrid, 20.VII.1795 (AHN, Consejos, leg. 1603, exp. 42, ff. 5r y [2ª fol.] 1r-7v, respectivamente). *Certificación*, s. fol.

La situación en el ayuntamiento de Bilbao debía de ser de máxima tensión, habida cuenta de la contundencia de las posiciones antagónicas. El informe que en respuesta al anterior elaboró el diputado del común más moderno, Pedro de Orúe, subrayaba frente al ayuntamiento la lógica general que había animado la creación de los oficios electivos («la mala administración de los concejales en los abastos, sin distinguirlos de perpetuos o temporales»), que lejos de verse contrarrestada por la supuestamente *envidiable constitución* de Bilbao, se ajustaba perfectamente a sus necesidades desde el mismo momento de su creación (considerando extemporáneo el retraso de dos años en su implantación) y aún más en el día.

Frente a la idea de «que en esta villa son anuales todos los empleos y que por consiguiente no hay necesidad (falaz y desgraciada consecuencia) de diputados y personero», despreciando las expresas disposiciones en contrario, «es mui fácil hacer la más patente demostración que en las circunstancias críticas de esta villa, aunque los empleos son anuales por elección, deben considerarse con verdaderos efectos de perpetuados en la substancia»¹⁵⁵.

Tachando su argumentación de *arrogante*, *falaz* y *peregrina*, subrayaba que los recursos y conflictos que el Ayuntamiento consideraba ridículos, excesivos e innecesarios eran justamente la razón de ser de estos oficios, que actuaban vigilando la gestión municipal con recurso constante y legalmente favorecido a los tribunales superiores:

«Unos empleos que se han creado por punto general para todo el reino, de suerte que en platta parece intenta el Ayuntamiento ser déspota en el gobierno, sin que haya quien examine sus operaciones y las haga contener en los límites de justicia [*x^a*]y equidad».

El conflicto se prolongó por espacio de dos años y se vio máximamente agudizado por la posibilidad al poco planteada por los propios diputados del común de duplicar su número en atención al crecimiento del vecindario bilbaíno, siempre en respuesta a los requerimientos que llegaban desde la Corte y al ritmo relativamente fluctuante que la renovación anual del Ayuntamiento marcaba en la posición municipal¹⁵⁶.

Un nuevo consistorio valorizaba en mayo de 1796 el sentido general de estos oficios en beneficio del común y la razón de su introducción en Bilbao, que obviamente no había sido su participación en las Juntas de temporalidades, sino

¹⁵⁵ Informe de Pedro de Orúe, diputado del común más moderno, en Bilbao, 16.X.1796: AHN, Consejos, leg. 1603, exp. 42, ff. 34r-37v [2^a fol.]: 35rv y 37r para esta cita y la que sigue en el texto. Cfr. GUILLAMÓN, *Administración*, *op. cit.*, pp. 453-457.

¹⁵⁶ La petición de los diputados, en nota 158. AMB, Libro de Actas (1797), 219: ayuntamientos de 28 de marzo y 27 de mayo (pp. 92 y 130-140). Cfr. FEIJÓO, P., *Bizkaia*, *op. cit.*, pp. 71-72 y 339-343.

la aplicación de una ley general indiferente para con el carácter perpetuo o anual de los regidores¹⁵⁷. Sobre esta base, se desmarcaba de las duras calificaciones del ayuntamiento anterior a la gestión de los diputados del común y el síndico personero:

«se persuaden que en ella se han llenado los objetos que se tuvieron presentes para la creación de dichos oficios, porque en obsequio de la verdad y justicia no puede menos de confesarse que los diputados y personero del común han contribuido mucho al bien y felicidad pública. Por lo qual y aun sin ofensa de los mismos concejales no puede decirse que desde el establecimiento de dichos oficios se vea corrompido y trastornado todo lo gubernativo, político y económico de esta villa, porque seguramente si semejante proposición fuese cierta serían responsables los respectivos ayuntamientos que consintieron y dieron lugar al trastorno y corrupción que se supuso en la representación de los apoderados».

Ello no obstante, contemporalizador, salvaba el ayuntamiento la actuación de los capitulares que habían gobernado la villa, como «personas del maior honor», esmerados en la recta administración de sus empleos, «y que por sí solos sin necesidad de diputados y personero del común pueden servir exactamente al público», remitiéndose sin pronunciarse al juicio del Consejo acerca de su necesidad presente en función de las causas que los motivaron y, por tanto, sobre la conveniencia o no de su supresión en la villa.

Este acuerdo del ayuntamiento sirvió de base a los diputados y el personero para dirigirse al Consejo con el doble propósito de subrayar el cambio de criterio del ayuntamiento actual, «hechando por tierra todo lo representado por el anterior», y de presentar como «indispensable y por todos términos necesario» el aumento de los diputados del común a cuatro, dado el incremento del número de vecinos y la diversidad de cometidos en «una plaza de comercio de las más florecientes del reino, en donde es continua la entrada y salida de toda clase de abastos»¹⁵⁸.

Esta nueva petición en el Consejo repercutió obviamente en la villa, requerida para que informase sobre el particular¹⁵⁹. Como a la vista de los antece-

¹⁵⁷ AMB, Libro de Actas (1796), 218: ayuntamiento 28 de mayo, «trata del informe de la Real Provisión expedida por el Consejo Real de Castilla el día veinte de junio de mil setecientos noventa y cinco sobre que el ayuntamiento informe en quanto a la representación echa por D. Joseph Fausto de Vildosola y D. Henrique de Arana sobre la supresión de los diputados del común y síndico personero» (ff. 73v-74r). Para antecedentes y seguimiento: ayuntamiento 2 de enero (ff. 5v-6r); ayuntamiento 30 de enero (f. 27rv); ayuntamiento 24 de mayo (f. 73r).

¹⁵⁸ Representación de los diputados del común y síndico personero, en Bilbao, 31.XII.1796: AHN, Consejos, leg. 1603, exp. 42, ff. 19r-20v; *Certificación*, s. fol. (AMB, Bilbao antigua, 25-1-26).

¹⁵⁹ RO del Consejo, 9.II.1797: AHN, Consejos, leg. 1603, exp. 42, ff. 21r-22r. AMB, Libro de Actas (1797), 219: ayuntamiento 28 de marzo (p. 92); ayuntamiento 27 de mayo, cuando tuvo lugar la discusión por extenso (pp. 130-140). Cfr. FEIJÓO, P., *Bizkaia, op. cit.*, pp. 71-72.

dentes cabía esperar, el debate allí fue intenso y muy enconado, reproduciendo nuevamente las posiciones encontradas en torno a la necesidad y/o conveniencia de los empleos electivos, a pesar de los esfuerzos de los diputados por circunscribir los términos de la discusión a la objetividad de las cifras (sin dejar de advertir acerca de la desobediencia de las reales órdenes que de otro modo se producía):

«no es cuestión la que se trata sino de derecho material, esto es, si la villa de Bilbao pasa o no de dos mil vecinos, porque si pasa como es notorio está decidida la duda por el rei, pues manda que en este caso sean los diputados cuatro, y solos dos quando el vecindario es menor; que el exponente no cree que en el ayuntamiento haia capitular alguno que defienda que el vecindario no pase de dos mil vecinos con mucho exceso, y si alguno huviese que lo defiende pide y suplica que se haga la numeración»¹⁶⁰.

El debate reveló de nuevo una amplia mayoría de regidores abiertamente favorable a su supresión por considerarlos inútiles en una villa en que todos los cargos eran añales: «en dos palabras –resumía el síndico procurador general–, no existe en esta villa la causa porque se crearon, luego por consiguiente debe cesar el efecto, que es la subsistencia de estos empleos»; frente a un solo regidor que se alineó con los diputados, defendiendo su utilidad para el público y la conveniencia de ampliar su número¹⁶¹. Pero las discrepancias a cuenta de esto en el seno del ayuntamiento no cesaron¹⁶².

Los informes de los elementos ajenos al conflicto original, solicitados reiteradamente por el Consejo, fueron radicalmente divergentes sobre las decisiones a adoptar, pero a mi juicio convergentes sobre las razones últimas del conflicto. La Diputación General del Señorío, revelando sus vínculos con la élite local (denunciados por los diputados del común), se manifestó rotundamente a favor de la supresión, haciendo suya la posición del ayuntamiento y con el argumento favorito de las élites en este momento, que no era otro que la corrupción de los procesos electorales y su inidoneidad para la designación de empleados públicos, pero dejando ver sus motivos últimos: «porque es muy diferente [de las que habitualmente gobiernan] la clase de personas en quienes recaen los oficios de que se trata»¹⁶³. El corregidor –aun sin desconocer que se dieran comporta-

¹⁶⁰ Intervención de D. Pedro de Orúe, diputado del común más antiguo: ayuntamiento 27 de mayo (AMB, Libro de Actas (1797), 219: pp. 132-133: 132).

¹⁶¹ Intervenciones de Joseph Xavier Goitia, síndico procurador general, y de Julián de Allende Salazar y Gortázar, regidor: ayuntamiento 27 de mayo (AMB, Libro de Actas (1797), 219: pp. 134-140: 140; 130-132, respectivamente).

¹⁶² Cfr. AMB, Libros de actas (1798), 220: ayuntamiento de 17 de marzo, sobre la imputación de los gastos correspondientes al seguimiento del expediente (f. 26rv).

¹⁶³ Informe de los diputados generales del Señorío, Pablo de Sarachaga y Echabari y José Javier de Cortázar, en Bilbao, 4.VIII.1797: «Hace años que las elecciones de estos oficios no se hacen con la

mientos electorales impropios–, partidario de aumentar el número de diputados en respuesta al crecimiento del vecindario bilbaíno, poniendo de relieve que el problema –el «verdadero motivo» del Ayuntamiento– venía efectivamente del contraste de intereses entre los tradicionales dueños del poder y quienes por vía electoral accedían a los nuevos empleos:

«Como luego de la creación de estos oficios se nombrarían para ellos de los sujetos más calificados del pueblo, se celebraría y adoptaría con aplausos por el Ayuntamiento dicha creación, porque recaiendo la elección sobre dichas personas más calificadas, venían a desempeñar dichos oficios los que habían sido anteriormente regidores y llegarían también a serlo después. Llegarían después a lograr ser diputados y personero del común otras personas de inferiores circunstancias y acaso algunas imposibilitadas por ordenanza de obtener los otros empleos del gobierno, y desde entonces se harían notables los esfuerzos de los regidores o personas más calificadas contra la creación de los diputados y personero»¹⁶⁴.

El Consejo, como Arana se temía, debió de seguir este criterio verbalizado por el corregidor, que su fiscal había asumido explícitamente, y en septiembre de 1798 desestimó rotundamente la drástica petición municipal. Pero Bilbao continuó, como también entonces se decidió, con tan solo dos diputados del común...¹⁶⁵.

pureza y zelo que se requiere, ni recaen en personas de las que son más a propósito para el intento. De mucho tiempo a esta parte se ve que no deja de haver a lo menos un procurador de las audiencias del corregimiento en alguno de estos oficios, y fue tal la intriga y los partidos que se formaron en la última elección que varios vecinos que iban a votar ignoraban la persona a cuyo favor habían de dar el sufragio, por havérseles olvidado; otros llevaban sus socios para que les recordasen y previniesen a quien habían de votar; muchos llevaban en sus papelitos los nombres y apellidos de los sujetos a quienes habían de voquear, y se vieron sin saber las personas a cuyo habían de votar luego que el alcalde les recogió dichos papelitos; y otros varios que notoriamente carecían de voto activo entraron a votar [... remitiéndose al informa del propio alcalde], de modo que sin temeridad se puede asegurar que los votantes fueron buscados, solicitados y ganados por los diversos medios que sugiere la pasión, como públicamente se dijo entonces [...]» (AHN, Consejos, leg. 1603, exp. 42, ff. 33r-35v: 34rv; el informe del alcalde, en 1797, *ibid.* [2^a fol.], s. fol, entre ff. 38-39). Cfr. GUILLAMÓN, F. J., *Administración, op. cit.*, p. 460.

¹⁶⁴ Informe del corregidor interino Manuel Esteban Sáenz de Buruaga, en Bilbao, 16.II.1798: AHN, Consejos, leg. 1603, exp. 42, ff. 43r-44r: 43v. Es más, ha observado que las tales personas calificadas y partidarias de la supresión, consideran que dichos oficios serían *útiles* «si recahiesen en personas de las circunstancias que exige la ordenanza de esta villa para los otros empleos del Ayuntamiento; pero esto ya se ve que parece opuesto a la misma Instrucción de V. A., que por sus capítulos desde el 9 hasta el 15 detesta en la elección y desempeño de semejantes oficios toda distinción de estados, honores y tratamientos». Por lo demás, para evitar los males señalados por el alcalde en su informe, era partidario de reformar el procedimiento electoral, sin restringir la participación vecinal, favoreciendo «la concurrencia de todos juntos» en la parroquia, y con ello el mutuo reconocimiento de los vecinos, ante el alcalde en el acto de votar. (ff. 43v-44r). Cfr. GUILLAMÓN, F. J., *Administración, op. cit.*, p. 461.

¹⁶⁵ Informe del fiscal del Consejo, en Madrid, 21.VI.1798: «se adhiere al parecer del citado correidor interino» en este punto (AHN, Consejos, leg. 1603, exp. 42, s. fol. [47rv]). Va seguido del auto

Todo sumado, esta misma es la impresión que prevalece: que fue un episodio más en el conflicto que enfrentaba a la clase de los *propietarios*, que acaparaban –siempre y como siempre– las regidurías, con *otras personas inferiores*, que lograban acceder por vía de elección popular, ya no controladas por los primeros, a unos empleos diseñados para fiscalizar la actuación de los ayuntamientos en beneficio del común.

Al margen de cualesquiera otras consideraciones, el Consejo tenía buenas razones para rechazar peticiones como ésta de Bilbao, que atentaban frontalmente a la fórmula ensayada en 1766 y pronto rubricada bajo el título –informal, pero debido a los fiscales del Consejo– de «constitución fundamental de la nación española». En este esquema, como bien sabemos, la integración corporativa del pueblo por vía electoral era el contrapunto necesario de la exclusión tumultuaria de la plebe. Lo uno con lo otro. Algo debe de significar que ni siquiera en momentos de máxima tensión y conflicto abierto, como fue la *Zamacolada* (1804)¹⁶⁶, a consecuencia del cual quedó arrasado el gobierno local bilbaíno, con la supresión de sus cargos de justicia y la instalación en su lugar de un alcalde mayor «subordinado al Comandante general en todo lo militar y político»¹⁶⁷; ni siquiera entonces, digo, fueron suspendidas y menos abolidas las elecciones populares para diputados del común y síndico personero, que bien al contrario continuaron celebrándose del modo habitual¹⁶⁸. Al mismo tiempo, se prohibieron en todas las villas del Señorío los *Ayuntamientos generales*, pero los cargos electivos (del modo que lo fuesen, visto lo que ya hemos visto) pasaron a formar parte de los *ayuntamientos particulares*, encargados del despacho de los asuntos gubernativos¹⁶⁹.

del Consejo, en Madrid, 7.IX.1798, decretando que la petición del Ayuntamiento «no ha lugar». Véase también la *Certificación* cit., donde se incluye (AMB, Bilbao antigua, 25-1-26).

¹⁶⁶ FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., *Crecimiento*, op. cit., pp. 446-453; BARAHONA, R., *Vizcaya on the Eve of Carlism. Politics and Society, 1800-1833*, Reno: University of Nevada Press, 1989, pp. 21-23; PORTILLO, J. M., *Monarquía*, op. cit., pp. 621-630; MARTÍNEZ RUEDA, F., *Los poderes*, op. cit., pp. 240-243.

¹⁶⁷ AMB, Bilbao Antigua, 279/1/71: «Número 425. Reales Órdenes de 23 [*sic*, por 26] y 30 de mayo de 1805, comunicadas a la Diputación general de este Señorío por el Sr. D. Benito San Juan, en que la participa haberles nombrado S. M. por Comandante general militar de este Señorío, y por Gobernador militar y político de esta villa; haberse suprimido los empleos de alcalde ordinario y de corregidor de esta villa; haberse creado un alcalde mayor y conferido este empleo a D. Mathias Herrero Prieto». Originales, *ibid.*, 279/1/68; 279/1/69. Véase también, *ibid.*, 279/1/70, comunicándose a los regidores de la villa (30.V.1805).

¹⁶⁸ Para Bilbao: AMB, Libro de elecciones de diputados y personeros del común de la villa de Bilbao correspondientes a los años 1808-1841 (Bilbao Antigua, 525). Cfr. FEIJÓO, P., *Bizkaia*, op. cit., pp. 60-62, 72-73, 340.

¹⁶⁹ Real Orden Bilbao, 26.V.1805: «por ningún motivo ni pretexto se celebran Ayuntamientos generales sin que preceda mi expreso consentimiento, despachándose los negocios gubernativos en las

VI. CONSIDERACIÓN FINAL

Para entonces, a caballo entre los siglos XVIII y XIX, tras la enorme experiencia acumulada en la elección de los cargos creados en 1766 y distintos ensayos de su extensión a las regidurías, estaba en marcha un intenso debate acerca de la idoneidad de las elecciones populares como método para designar *empleados públicos* a escala local, que también alimentó en Vizcaya, como acabamos de ver, posiciones enfrentadas. El debate partía de la insatisfacción de las élites locales, discurría principalmente por dos líneas argumentales (corrupción electoral y categoría social de los electos) y tenía su foco en el Consejo, donde a comienzos del XIX fue formándose un estado de opinión favorable a reducir el círculo de los votantes a solo las «gentes honradas y decentes», es decir, a circunscribir el derecho de sufragio a aquellos padres de familia que fuesen económicamente independientes¹⁷⁰.

Y eso fue lo que finalmente hicieron las Cortes de Cádiz, cuya obra al respecto no se entiende sin todo este desarrollo previo, yo diría que en mucha mayor medida de lo que habitualmente se afirma¹⁷¹. Sin entrar en detalles, dos son los aspectos que me parecen esenciales. Por un lado, las Cortes llevaron a sus últimas consecuencias la vinculación gobierno-representación a escala local, estableciendo constitucionalmente el «principio de que los ayuntamientos hayan de formarse en su totalidad por elección libre de los pueblos», sin contemplar, por tanto, la figura de los diputados del común, que venía a ser en cierto modo generalizada *sub specie* de regidores¹⁷². Pero al mismo tiempo, por otro lado, limitaron considerablemente el alcance «popular» de las elecciones, no ya por establecer que fuesen indirectas, arrancando precisamente de la parroquia, conforme al modelo de la *Instrucción* de 1766, sino también al definir la *ciudadanía* y sus causas de suspensión, con la evidente finalidad de reducir el cuerpo electoral, precisamente en la línea excluyente de los ciudadanos que no vivan «por

Villas por los Ayuntamientos particulares, compuestos de los Alcaldes, Regidores, Procuradores Síndicos generales, valiéndose de Letrados de ciencia y conciencia para los puntos de derecho, y demás dudas que les ocurran». Al pie, en nota firmada por los diputados generales: «Los Diputados del común, y Procurador Personero deben entenderse comprendidos en los Ayuntamientos particulares de las Villas» (AMB, Bilbao Antigua, 279/1/71).

¹⁷⁰ Resumen aquí, muy apretadamente, GARRIGA, C., *Députés, op. cit.*, §§ 5-6, básicamente a partir de AHN, Consejos, leg. 2186, exp. 7, que llega hasta 1807.

¹⁷¹ Desde hace tiempo: p. ej., Manuel PÉREZ BÚA, Las reformas de Carlos III en el régimen local de España, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, II-5 (1919), pp. 219-247, esp. 229. Véase ahora, LORENTE, M. y PORTILLO, J. M. (dirs.), ANNINO, A., MARTÍNEZ, F., ROJAS, B., SOLLA, M. J., *El momento gaditano: la Constitución en el orbe hispánico (1808-1826)*, Madrid: Congreso de los Diputados, 2011.

¹⁷² Según expresión del *Discurso preliminar* a la Constitución de 1812.

cuenta suya propia» que se contemplaba en el Consejo hacia 1806. Además, en esta misma línea, la Constitución suspendía los *derechos de ciudadano* no sólo a quienes careciesen de «empleo, oficio, ó modo de vivir conocido», sino también a los que se hallaren en «estado de sirviente doméstico»¹⁷³.

De acuerdo con la Constitución política de la Monarquía española, en suma, no había otro medio idóneo para designar a los encargados del gobierno interior de los pueblos que las elecciones populares, pero de éstas quedaban excluidos ahora quienes no satisficieran ciertas «condiciones de utilidad y provecho de la nación»¹⁷⁴. Se diría que la experiencia de medio siglo mal contado de elecciones populares a escala local podría resumirse así en clave constitucional: muchas más elecciones, algo menos populares...

A partir de aquí, la suerte de elecciones populares y diputados del común o síndico personero en buena medida se disocia, aquellas cada vez más vinculadas al orden constitucional, estos inequívocamente ligados al mundo tradicional del que procedían y crecientemente sometidos a la lógica de la *localización* que le daba sentido y que en Vizcaya dio lugar a en una versión novedosa del orden foral, que sometía las elecciones locales al control de la Diputación provincial¹⁷⁵.

VII. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

1. Fuentes

1.1. Manuscritas (procedentes de los siguientes archivos).

ACA=Archivo de la Corona de Aragón.

AGG=Archivo General de Guipúzcoa.

AHFB=Archivo Histórico Foral de Bizkaia.

¹⁷³ Cfr., incisivamente, CLAVERO, B., «Cádiz, 1812: antropología e historiografía del individuo como sujeto de Constitución», *QF*, 42 (2013), pp. 201-279.

¹⁷⁴ De nuevo, según expresión del *Discurso preliminar*. Para la posición constitucional del *pueblo* en este contexto, GARRIGA, C., «Cabeza moderna, cuerpo gótico. La Constitución de Cádiz y el orden jurídico», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 81 (2011), pp. 99-162.

¹⁷⁵ Véase, como muestra, la RO (Gracia y Justicia), Madrid, 16.IV.1829, para que la Diputación del Señorío informase de las diversas prácticas electorales de sus pueblos en los puntos que se indican (AHFB, AJ 1647/25). Cfr. para estos desarrollos, que escapan a mis posibilidades aquí, PORTILLO, J. M., *Los poderes locales en la formación del régimen foral. Guipúzcoa (1812-1850)*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1987, *maxime* pp. 40-71; URQUIJO Y GOITIA, J. R. de, Poder municipal y conflictos sociales en el País Vasco. En *Estudios de Historia Local*, Bilbao: Eusko Ikaskuntza, 1987, pp. 169-182; 176-179; MARTÍNEZ RUEDA, F., *Los poderes*, pp. 265-274. En Bilbao, las últimas elecciones de diputados del común, que desde 1824 fueron casi siempre designados por unas u otras autoridades superiores y no electos por los pueblos, tuvieron lugar en 1841: FEIJÓO, P., *Bizkaia*, pp. 72-74.

AHN=Archivo Histórico Nacional.
 AMB=Archivo Municipal de Bilbao.
 AM Elorrio=Archivo Municipal de Elorrio.
 AM Lanestosa=Archivo Municipal de Lanestosa.
 AM Ondárroa=Archivo Municipal de Ondárroa.
 AM Orduña=Archivo Municipal de Orduña.
 AMV=Archivo Municipal de Vitoria.

1.2. Fuentes impresas (excepto los acuerdos y disposiciones de diverso tipo impresas para su circulación, que se citan íntegramente en las notas)

AGUIRRE, Severo, *Prontuario alfabético, y cronológico por orden de materias de las instrucciones, ordenanzas, reglamentos, pragmáticas, y demás reales resoluciones no recopiladas, expedidas hasta el año de 1792 inclusive, que han de observarse para la administración de justicia y gobierno de los pueblos del Reyno*, Madrid: Oficina de Don Benito Cano, 1793.

DECIANI, Tiberii, *Tractatus criminalis* [...], Francofurti: Typis Ioannis Bringeri, 1613.

DOU Y DE BASSOLS, Ramón Lázaro de, *Instituciones del Derecho Público general de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en qualquier Estado*, III, Madrid: Oficina de Don Benito García y Compañía, 1801.

EGAÑA, Domingo Ignacio de, *El guipuzcoano instruido en las reales cédulas, despachos, y ordenes, que ha venerado su madre la Provincia* [...]. *Obra dispuesta, de orden de los señores comisionados de la Junta de mil setecientos setenta y nueve, por D. ---*, [...]. En San Sebastián: En la Imprenta de D. Lorenzo Riesgo Montero de Espinosa, 1780.

ELIZONDO, Francisco Antonio de, *Práctica universal forense de los tribunales superiores, e inferiores, de España y de las Indias*, III, 3ª ed., Madrid: Imprenta de Ramón Ruiz, 1796.

OTERO, Antonio Fernández de, *Tractatus de officialibus reipublicae. Necnon oppidorum utriusque Castellae. Tum de eorundem Electione, Usu & Exercitio* [...], Coloniae Allobrogum: Apud Fratres De Tournes, 1732.

FONTECHA Y SALAZAR, Pedro de (atribuido), *Escudo de la más constante fe y lealtad [del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya]*. Estudio introductorio y edición de Jon ARRIETA ALBERDI, Bilbao: Universidad del País Vasco, [2015].

- IBÁÑEZ DE LA RENTERÍA, José A., «Discurso sobre el Gobierno Municipal», en FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, *La Ilustración política. Las «Reflexiones sobre las formas de gobierno» de José A. Ibáñez de la Rentería y otros discursos conexos (1767-1790)*, Bilbao: UPV/EHU, 1994.
- MACÍAS HERNÁNDEZ, Antonio M. y María OJEDA CABRERA, *Carlos III y Canarias. Legislación ilustrada y sociedad isleña*, Santa Cruz de Tenerife: Fundación Insides; Caja Canarias, 1988.
- MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, Madrid: Imprenta de Don Fermín de Villalpando, 1820.
- Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Madrid, 1805.
- Ordenanzas de la Noble Villa de Bilbao. Las Ordenanzas que tiene, usa, y guarda la M. N. y M. L. Villa de Bilbao, confirmadas por S. M.* Reimpresas en Bilbao: Por Francisco San-Martín, Impresor del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, 1797.
- PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier, *Teatro de la legislación universal de España é Indias por orden cronológico de sus cuerpos, y decisiones no recopiladas: y alfabético de sus títulos y principales materias*, XI, Madrid: En la imprenta de Ramón Ruiz, 1796.
- Reales Provisiones de S.M. y Señores del Consejo, para que en las ciudades, villas, y Lugares del Reyno los Diputados del Comun duren por dos años, mudándose anualmente dos donde se eligen quatro, y uno donde hay dos, sin perjuicio de las elecciones hechas para el presente año.* En Madrid. Reimpreso en Bilbao: Por Francisco de San-Martín, Impresor del M. N. Y M L. Señorío de Vizcaya, s. a. [1771]. (47 pp.) (=Colección vizcaína).
- [PROST DE ROYER, Antoine-François], *De l'administration municipale; ou Lettres d'un citoyen de Lyon sur la nouvelle administration de cette ville*, s. l., 1765.
- RODRÍGUEZ CAMPOMANES, Pedro, *Inéditos políticos*. Estudio preliminar: Santos M. Coronas González, Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 1996.
- SANTAYANA Y BUSTILLO, Lorenzo, *Gobierno político de los pueblos de España, y el corregidor, alcalde y juez en ellos* [1742]. Estudio preliminar de Francisco TOMÁS Y VALIENTE, Madrid: IEAL, 1979.
- SÁNCHEZ, Santos, *Colección de pragmáticas, cédulas, provisiones, autos acordados, y otras providencias generales expedidas por el Consejo Real en el reinado del Señor Don Carlos III. Cuya observancia corresponde á los tribunales y jueces ordinarios del Reyno, y á todos los vasallos en general*. Tercera ed., Madrid: Imprenta de la viuda e hijo de Marín, 1803.

- SERRANO Y BELEZAR, Miguel, *Discurso político-legal sobre la erección de los Diputados, y Personeros del Común de los Reynos de España, sus elecciones, y facultades*. [...] En Valencia: Por Francisco Burguete, 1790.
- VIERA Y CLAVIJO, Joseph de, *Noticias de la Historia General de las Islas de Canaria*. [...]. Tomo tercero, Madrid: Imprenta de Blas Román, 1776.
- ZAMACOLA, Juan Antonio de, *Tribunales de España. Práctica de los Juzgados del Reyno, y resumen de las obligaciones de todos los Jueces y Subalternos*, Madrid: Imprenta Hija de Ibarra, 1806, I.

2. Bibliografía

- AGÜERO, Alejandro, Ciudad y poder político en el antiguo régimen. La tradición castellana. En Tau Anzoátegui, Víctor y Agüero, Alejandro (coords.), *El derecho local en la periferia de la Monarquía hispana. Río de la Plata, Tucumán y Cuyo. Siglos XVI-XVIII*, Buenos Aires: Instituto de Historia del Derecho, 2013, pp. 121-184.
- ANDRÉS-GALLEGO, José, La demanda de representación en el siglo XVIII: el pleito de los barrios de Pamplona (1766), *Príncipe de Viana*, 183 (1988), pp. 113-126.
- APARICIO PÉREZ, Celia, *Poder municipal, economía y sociedad en la ciudad de San Sebastián (1813-1855)*, Donostia-San Sebastián: Instituto Dr. Camino, 1991.
- ARRIETA ALBERDI, Jon, Estudio introductorio. En FONTECHA Y SALAZAR, Pedro de (atribuido), *Escudo de la más constante fe y lealtad [del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya]*. Edición de Jon Arrieta Alberdi, Bilbao: Universidad del País Vasco, [2015], pp. 21-761.
- ARTOLA, Miguel, *Antiguo Régimen y Revolución liberal*, Barcelona: Ariel, 1978.
- ARTOLA RENEDO, Andoni, Contextos globales y hegemonía local (Bilbao, siglo XVIII), *Bidebarrieta*, 24 (2013), sin paginar.
- BARAHONA, Renato, *Vizcaya on the Eve of Carlism. Politics and Society, 1800-1833*, Reno: University of Nevada Press, 1989.
- BUCHAN, Bruce y HILL, Lisa, *An Intellectual History of Political Corruption*, Palgrave Macmillan, 2014.
- CAMPESE GALLEGO, Fernando J., *La Representación del Común en el Ayuntamiento de Sevilla (1766-1808)*, Sevilla: Universidad de Sevilla; Universidad de Córdoba, 2005.
- CHRISTIN, Olivier, *Vox populi. Une histoire du vote avant le suffrage universel*, Paris: Le Seuil, 2014.

- CLAVERO, Bartolomé, «Tutela administrativa o diálogos con Tocqueville», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno* [=QF], 24-1 (1995), pp. 419-468.
- CLAVERO, Bartolomé, Cádiz, 1812: antropología e historiografía del individuo como sujeto de Constitución, *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 42 (2013), pp. 201-279.
- CORONA, Carlos E., *Los motines de 1766 en las provincias vascas. La machinada*, (Texto de la Lección Inaugural. Curso 1985-86), Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 1985.
- COSTA, Pietro, *Bonum commune e partialitates: il problema del conflitto nella cultura político-giuridica medievale*. En *Il bene comune: forme di governo e gerarchie social nel basso medioevo*, Spoleto: Centro italiano di studi sull'alto medioevo, 2012, pp. 193-216.
- DE LOS HEROS, Martín, *Historia de Valmaseda*, Bilbao: Diputación Provincial de Vizcaya, 1926.
- DU DÉZERT, G. Desdevises, *L'Espagne de l'Ancien Régime*. [2] *Les institutions*, Paris: Société française d'imprimerie et de librairie, 1899.
- ECHEGARAY, Carmelo de, *Compendio de las Instituciones Forales de Guipúzcoa*, San Sebastián: Diputación de Guipúzcoa, 1924 (ed. facs., San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1984).
- ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, José Carlos, Notas para la historia de una villa caminera. En *Lanestosa*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, pp. 131-220.
- FEIJÓO CABALLERO, Pilar, El Ayuntamiento de Bilbao y su respuesta a los intentos reformistas de Carlos III: diputados y síndicos personeros del común (1766-1841), *Letras de Deusto*, vol. 18, núm. 41 (1988), pp. 125-142.
- FEIJÓO CABALLERO, Pilar, *Bizkaia y Bilbao en tiempos de la Revolución Francesa*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 1991.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa, 1766-1833: cambio económico e historia*, Madrid: Akal, 1975.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, El País Vasco: algunas consideraciones sobre su más reciente historiografía. En Fernández, Roberto (ed.), *España en el siglo XVIII. Homenaje a Pierre Vilar*, Barcelona: Crítica, 1985, pp. 536-564 (ahora en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, *Restigios. Ensayos varios de historiografía, 1976-2016*. Edición de Julio A. Pardos y José M^a Iñurritegui, Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2017, pp. 89-123).
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, *Fragmentos de monarquía. Trabajos de historia política*, Madrid: Alianza, 1992.

- FERNÁNDEZ DE PINEDO, Emiliano, *Crecimiento económico y transformaciones sociales del País Vasco (1100-1850)*, Madrid: Siglo XXI, 1974.
- FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, *La Ilustración política. Las «Reflexiones sobre las formas de gobierno» de José A. Ibáñez de la Rentería y otros discursos conexos (1767-1790)*, Bilbao: UPV/EHU, 1994.
- FLORISTÁN, A. e IMÍZCOZ, J., Sociedad y conflictos sociales (siglos XVI-XVIII), en *II Congreso mundial vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria. III. Economía, sociedad y cultura durante el Antiguo Régimen*, San Sebastián: Txertoa, 1988, pp. 281-308.
- GRACIA CÁRCAMO, Juan, *Mendigos y vagabundos en Vizcaya (1766-1833)*, Bilbao: UPV/EHU, 1993.
- GARRIGA, Carlos, Sobre el estado de Castilla a mediados del siglo XVI: regidurías perpetuas y gobernación de la república, *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, 5 (2000), pp. 203-238.
- GARRIGA, Carlos, *Cabeza moderna, cuerpo gótico*. La Constitución de Cádiz y el orden jurídico, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 81 (2011), pp. 99-162.
- GARRIGA, Carlos, *La constitución fundamental de la nación española*. En torno a la Pragmática preventiva de bullicios y conmociones populares de 1774. En Pardos, Julio A. et al. (eds.), *Historia en fragmentos. Estudios en homenaje a Pablo Fernández Albaladejo*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2017, pp. 737-746.
- GARRIGA, Carlos, Députés du commun. Représentation et gouvernement des pueblos en Espagne (1766-1812), en prensa.
- GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique, El Consejo de Castilla y la «Gran Turbación» de 1766. En Fortea, José I. y Gelabert, Juan E. (eds.), *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)*, Valladolid: Junta de Castilla y León – Marcial Pons, 2008, pp. 443-463.
- GÓMEZ PRIETO, Julia, *Balmaseda, s. XVI-XIX. Una villa vizcaína en el Antiguo Régimen*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 1991.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII [1976]. En su *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid: Siglo XXI, 1981, pp. 203-234.
- GONZÁLEZ BELTRÁN, Jesús Manuel, *Reformismo y administración local en la provincia de Cádiz durante el reinado de Carlos III. Un estudio sobre la aplicación y desarrollo de las reformas en los municipios gaditanos*, Cádiz: Caja de Ahorros de Jerez, [1991].

- GUEZALA, Luis de, *Las instituciones de Bizkaia a finales del Antiguo Régimen (1793-1814)*, Bilbao: Bilbao Bizkaia Kutxa, 1992.
- GUIARD LARRAURI, Teófilo, *Historia de la noble villa de Bilbao*. Tomo III (1700-1800), Bilbao: Imprenta y Librería de José de Astuy, 1908.
- GUILLAMÓN, Javier, *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III. (Un estudio sobre las reformas administrativas de Carlos III)*, Madrid: IEAL, 1980.
- GUILLAMÓN ÁLVAREZ, Francisco Javier, Administración local y regidores: tensiones en el municipio de Bilbao en la segunda mitad del siglo XVIII, *Revista Internacional de Sociología*, 42-50 (1984), pp. 443-461.
- GURRUCHAGA, Ildfonso, La Machinada del año 1766 en Azpeitia. Sus causas y desarrollo, *Yakintza. Revista de cultura vasca*, 5 (1933), pp. 373-392.
- HOFMANN, Hasso, *Rappresentanza-rappresentazione. Parola e concetto dall'antichità all'Ottocento* [ed. orig. alemana, 2003], Milano: Giuffrè, 2007.
- IMÍZCOZ BEUNZA, José María, Una modernidad diferencial. Cambio y resistencias al cambio en las tierras vascas, 1700-1833, *Historia Social*, 89 (2017), pp. 79-102.
- IÑURRITEGUI RODRÍGUEZ, José María, Economía moral de fuero y cultura del conflicto en Guipúzcoa: la crisis de 1755, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna*, 8 (1995), pp. 269-283.
- IÑURRITEGUI RODRÍGUEZ, José María, *Monstruo indómito: rusticidad y fiereza de costumbres. Foralidad y conflicto social al final del Antiguo Régimen en Guipúzcoa*, Bilbao: Universidad del País Vasco/EHU, 1996.
- LABORDA, Juan José, *El Señorío de Vizcaya. Nobles y fueros (c. 1452-1727)*, Madrid: Marcial Pons, 2012.
- LLUCH, Ernest, La Catalunya del segle XVIII i la lluita contra l'absolutisme centralista. El «Proyecto del Abogado General del Público» de Francesc Romà i Rossell, *Recerques. Història, Economia, Cultura*, 1 (1970), pp. 33-50.
- LÓPEZ GARCÍA, José Miguel, *El motín contra Esquilache. Crisis y protesta popular en el Madrid del siglo XVIII*, Madrid: Alianza, 2006.
- LORENTE, Marta y PORTILLO José M. (dirs.), Antonio ANNINO, Fernando MARTÍNEZ, Beatriz ROJAS, M^a Julia SOLLA, *El momento gaditano: la Constitución en el orbe hispánico (1808-1826)*, Madrid: Congreso de los Diputados, 2011.
- MADARIAGA ORBEA, Juan José, Municipio y vida municipal vasca de los siglos XVI al XVIII, *Hispania*, 39/143 (1979), pp. 505-557.

- MANNONI, Stefano, *Une et indivisible. Storia dell'accentramento amministrativo in Francia. I La formazione del sistema (1661-1815)*, Milano: Giuffrè, 1994.
- MANNORI, Luca y SORDI, Bernardo, *Storia del diritto amministrativo*, Roma-Bari: Laterza, 2001.
- MANNORI, Luca, *Votare nei corpi. Ricerche recenti sulle pratiche elettorali prima della modernità. (A proposito di O. Christin, Vox populi. Une histoire du vote avant le suffrage universel, Paris, Le Seuil, 2014)*, *Quaderni Fiorentini*, 45 (2016), pp. 667-682.
- MARCOS MARTÍN, Alberto, *Las caras de la venalidad. Acrecentamientos, criaciones y consumos de oficios en la Castilla del siglo XVI. En Andújar Castillo, Francisco y Felices de la Fuente, M. del Mar (eds.), El poder del dinero. Ventas de cargos y honores en el Antiguo Régimen*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2013 (e-book).
- MARINA BARBA, Jesús, *Poder municipal y reforma en Granada durante el siglo XVIII*, Granada: Universidad de Granada; Ayuntamiento de Granada, 1992.
- MARTÍNEZ RUEDA, Fernando, *Los poderes locales en Vizcaya. Del Antiguo Régimen a la Revolución Liberal (1700-1853)*, Bilbao: IVAP; UPV/EHU, 1994.
- MARTÍNEZ RUEDA, Fernando, *El Concejo de Bilbao en vísperas de la invasión napoleónica: una institución en crisis*, *Bidebarrieta*, 20 (2009), pp. 9-26.
- MAULEÓN ISLA, Mercedes, *La población de Bilbao en el siglo XVIII*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1961.
- MONREAL ZIA, Gregorio, *Las Instituciones Públicas del Señorío de Vizcaya. (Hasta el siglo XVIII)*, Bilbao: Diputación de Vizcaya, 1974.
- OLAECHEA, Rafael, *El centralismo borbónico, y las crisis sociales del siglo XVIII en el País Vasco. En Historia del pueblo vasco, 2*, San Sebastián: Erein, 1979, pp. 165-226.
- OTAZU Y LLANA, Alfonso de, *El «igualitarismo» vasco: mito y realidad*, San Sebastián: Txertoa, 1973.
- OTAZU, Alfonso de, *La represión de la matxinada de 1766. La burguesía revolucionaria vasca a fines del siglo XVIII. (Dos estudios complementarios)*, San Sebastián: Txertoa, 1982, pp. 15-103.
- PALOP RAMOS, José Miguel, *Hambre y lucha antifeudal. Las crisis de subsistencias en Valencia (siglo XVIII)*, Madrid: Siglo XXI, 1977.

- PÉREZ BÚA, Manuel, Las reformas de Carlos III en el régimen local de España, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, II-5 (1919), pp. 219-247.
- PORRES MARIJUÁN, Rosario, De los bandos a las «parzialidades»: la resistencia popular al poder de la oligarquía en Vitoria. En *íd.* (ed.), *Poder, resistencia y conflicto en las Provincias Vascas (siglos XV-XVIII)*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2001, pp. 245-306.
- PORTILLO VALDÉS, José María, *Los poderes locales en la formación del régimen foral. Guipúzcoa (1812-1850)*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1987.
- PORTILLO VALDÉS, José María, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1991.
- RIBECHINI, Celina, *La Ilustración en Vizcaya. «El lequeitiano» Ibáñez de la Rentería*, Donostia-San Sebastián: Txertoa, 1993.
- RODRÍGUEZ DÍAZ, Laura, The Spanish Riots of 1766, *Past & Present*, 59 (1973), pp. 117-146.
- RODRÍGUEZ DÍAZ, Laura, *Reforma e Ilustración en la España del siglo XVIII: Pedro Rodríguez de Campomanes*, Madrid: Fundación Universitaria Española, 1975.
- RUIZ TORRES, Pedro, *Reformismo e Ilustración* (=Fontana, Josep y Villares, Ramón (dirs.), *Historia de España*, V), Barcelona: Crítica – Marcial Pons, 2007.
- SALAZAR ARECHALDE, José Ignacio, El Concejo abierto en la ciudad de Orduña. En *II Congreso mundial vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria. III. Economía, sociedad y cultura durante el Antiguo Régimen*, San Sebastián: Txertoa, 1988, pp. 123-133.
- SOLÉ I COT, Sebastià, *El gobierno del Principado de Cataluña por el Capitán General y la Real Audiencia –el Real Acuerdo– bajo el régimen de la nueva planta (1716-1808). Una aportación al estudio del procedimiento gubernativo a finales del Antiguo Régimen*, Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, 2008.
- TORRAS I RIBÉ, Josep M., Protesta popular i associacionisme gremial, com a precedents de la reforma municipal de Carles III a Catalunya (1728-1771), *Pedralbes*, 8-2 (1988), pp. 13-25.
- TORRAS I RIBÉ, Josep M., *Los mecanismos del poder. Los ayuntamientos catalanes durante el siglo XVIII*, Barcelona: Crítica, 2003.
- URQUIJO Y GOITIA, José Ramón de, Poder municipal y conflictos sociales en el País Vasco. En *Estudios de Historia Local*, Bilbao: Eusko Ikaskuntza, 1987.

- VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *La Monarquía y un ministro, Campomanes*, Madrid: CEPC, 1997.
- VILAR, Pierre, Coyunturas. Motín de Esquilache y crisis de antiguo régimen» [1972]. En *Hidalgos, amotinados y guerrilleros. Pueblo y poderes en la historia de España*, Barcelona: Crítica, 1982, pp. 93-140.
- WINDLER, Christian, *Élites locales, señores, reformistas. Redes clientelares y Monarquía hacia finales del Antiguo Régimen* [ed. orig. alemana, 1992], Sevilla: Universidad de Córdoba; Universidad de Sevilla, 1997.
- ZABALA, Aingeru, La *matxinada* de 1766 en Bizkaia, *Letras de Deusto*, vol. 18, núm. 41 (1988), pp. 143-158.
- ZAMORA, Romina, *Casa poblada y buen gobierno. Oeconomía católica y servicio personal en San Miguel de Tucumán, siglo XVIII*, Buenos Aires: Prometeo, 2017.